

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley dictando reglas relativas a los beneficios de rehabilitación y cancelación de la inscripción de condena.—Páginas 826 y 827.

Real decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Mateo García de los Reyes quede destinado para eventualidades del servicio. Página 827.

Otro ídem que el Contralmirante de la Armada D. Salvador Carvia y Caravaca cese en el destino de Director de la Escuela de Guerra Naval.—Página 827.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.—Páginas 827 a 835.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que los artículos 222, 166 y 230 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queden modificados en la forma que se indica.—Página 835.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Manuel Blanco, propietario de una Empresa de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 835.

Otra concediendo un mes de licencia

por enferma a doña Javiera Gutiérrez Ravé, Escribiente Mecnógrafa de Aduanas.—Página 835.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. José Estellés Salarich, Director de Sanidad del puerto de Burriana, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, para el cargo de Jefe Médico de la Inspección general de Sanidad exterior.—Páginas 835 y 836.

Otra disponiendo se cree en la Dirección general de Comunicaciones (Telégrafos), una nueva Sección que se denominará "Sección de Cables". Páginas 836 y 837.

Otra autorizando a los Ayuntamientos de Canillas y Getafe para verificar las prácticas sanitarias a que hace referencia el Reglamento aprobado por Real orden de 28 de Mayo de 1929.—Página 837.

Otra concediendo la excedencia al Portero cuarto Joaquín Balmaña Roquer.—Página 837.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Nicolás Aravaca y Mejías, Oficial de tercera clase de Administración civil de este Ministerio.—Página 837.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. José Fuertes Abello para la Escuela mixta de Villategil, en Cangas de Narceu (Oviedo).—Página 837.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia presentada por doña Leonor Martínez González.—Páginas 837 y 838.

Otra aprobando el Reglamento por el que se rige la Asociación de Cooperadoras técnicas en la Institución Teresiana.—Página 838.

Otra concediendo la excedencia a doña María Gloria Ranero y López-Linares. Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 838.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Logroño.—Página 838.

Otra nombrando a doña Francisca Garrrote López Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Albacete.—Página 838.

Otra disponiendo que doña María Guadalupe Garona y Uriarte, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Baleares, pase a prestar sus servicios a la de Badajoz.—Páginas 838 y 839.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a doña Teresa Koehler y Lucas, Profesora especial de Francés en situación de excedente. Página 839.

Otra nombrando Inspectores de Primera enseñanza a los señores y señoras que se indican.—Página 839.

Otra relativa a la continuación y rehabilitación de las becas que se mencionan.—Páginas 839 a 842.

Otra ratificando el nombramiento hecho a favor de doña María Adoración Cerdón Mateo para Maestra de la Escuela nacional de Sarlaguda (Navarra).—Página 842.

Otra concediendo a D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, la excedencia voluntaria en dicho cargo.—Página 842.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de prórroga para presentarse a su destino a D. Gerardo Vázquez Iglesias, Ayudante de Obras públicas.—Página 842.

Otra disponiendo que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado carrera en la Escuela Especial hasta el ejercicio de 1929 inclusive, ingresen en el Escalafón del Cuerpo a medida que les corresponda.—Páginas 842 y 843.

Otra relativa a la devolución de primas reintegrables concedidas a las minas de plomo.—Página 843.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 843 a 848.

Otra denegando autorización solicitada por el Ayuntamiento de Manresa para la celebración de un mercado dominical.—Páginas 848 a 852.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta Consultiva de Seguros.—Página 852.

Otra declarando la extensión de las atribuciones arbitrarias de la Industria azucarera.—Página 852.

Otra ampliando a cinco el número de Vocales de cada clase de la Comisión arbitral de la Industria azucarera de la novena región, correspondiente a Lérida y Huesca, y convalidando la elección ya verificada de las representantes de los cultivadores.—Página 852.

Otra convocando a elección para la constitución del Consejo de Corporación de la Industria azucarera.—Página 853.

Otra nombrando a D. Ataulfo Tarragó Ruiz Secretario del Comité parita-

rio de Industrias Químicas, de Barcelona.—Página 853.

Otra ídem Presidente, Vicepresidente primero y Secretario del Comité paritario interlocal de Minería, de Lugo, a D. Ramón Enriquez Cadorniga, D. Manuel Bahamonde Robles y D. Ramón Martínez Losada, respectivamente.—Página 853.

Otra ídem a D. José Martínez Agulló Vicepresidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Madrid.—Página 853.

Otra concediendo el pase a situación de excedente supernumerario a don Joaquín Adsuar y Moreno.—Páginas 853 y 854.

Otra ídem la excedencia voluntaria a D. Pedro Baleriola Soler.—Página 854.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que, en su consecuencia, los Profesores que se mencionan pasen a las Secciones y sueldos que se indican.—Página 854.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias. Peticiones de los señores que se indican de exención de derechos arancelarios para importación del material que se menciona.—Página 854.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección de Política.—Abriendo concurso para proveer el cargo de Subdirector Médico en el Servicio Cuarentenario.—Página 854.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Rectificando un error padecido en la Real orden número 95, publicada en la GACETA del día 29 del pasado mes.—Página 855.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo a doña María García Sánchez, Profesora especial de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento.—Página 855.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo licencia por enfermo a don José Gilman Martínez, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, adscrito a la Sección de Explotación de ferrocarriles.—Página 855.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Ingenieros que existen en los puntos que se mencionan.—Página 855.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando la provisión, entre Ingenieros del Cuerpo de Minas, de una plaza de Vicesecretario.—Página 855.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Disponiendo que, a partir de 1.º de Octubre próximo, se adopten las reglas que se indican para que no se permita en aguas del litoral de las provincias que se mencionan la tenencia a bordo de embarcaciones pesqueras de artes de "Bou".—Página 856.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto-ley del Ministerio del Ejército de 13 de Enero actual, se dispuso que se aplicaran, con algunas restricciones, los beneficios de rehabilitación y cancelación de la inscripción de condena, otorgados en los artículos 210 y 212 del vigente Código Penal, a los militares y paisanos condenados por la Jurisdicción militar y a los militares que lo hayan sido por la Jurisdicción ordinaria.

Evidentes razones de justicia y equidad aconsejan que se hagan extensi-

vos a los penados por la Jurisdicción de Marina los aludidos beneficios, sin que sea preciso puntualizar aquellas razones, ya que claramente están determinadas en la exposición que precede al citado Real decreto-ley.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 297.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de rehabilitación y cancelación de la inscripción de condena que establece en sus artículos 210 y 212 el Código Penal vigente, aprobado por Mi Decreto-ley de 3 de Septiembre de 1923, se aplicarán a los marinos y paisanos con-

denados por la Jurisdicción de Marina y a los marinos que lo hayan sido y lo sean por la Jurisdicción ordinaria.

Artículo 2.º Se exceptúan de los beneficios expresados en el artículo anterior las penas de pérdida de empleo o grado, separación del servicio y pérdida de plaza o clase impuestas como principales accesorias o como efecto de la degradación, y como efecto de otras penas, la expulsión del servicio de la Marina con pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado.

Ello no obstante, los condenados a las penas de pérdida de empleo o grado y pérdida de plaza o clase, o a ser expulsados del servicio de la Marina que reúnan todas las circunstancias requeridas para obtener la rehabilitación, se considerará que recobran la aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro que les hubiera correspondido por sus años de servicio al dictarse la sentencia firme condenatoria, y de las pensiones por cruces, navales o militares, vitalicias de que se hallaren en posesión.

sión al tiempo de pronunciarse dicha sentencia, sin que en ningún caso pueda concederse mejora alguna de retiro, ni abono del mismo, ni de pensiones de cruces, por el tiempo que estuvieron cumpliendo las aludidas penas.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REALES DECRETOS

Núm. 298.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada, D. Mateo García de los Reyes, quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA

Núm. 299.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Salvador Carvia y Caravaca cese en el destino de Director de la Escuela de Guerra Naval.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Núm. 300.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO DE MATERNIDAD

CAPITULO PRIMERO

FINES

Artículo 1.º El Seguro de Maternidad establecido por Real decreto-ley número 938, de 22 de Marzo de 1929, es un Seguro social obligatorio que tiene los fines siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, y cuando con ocasión de uno u otro lo necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto, y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

CAPITULO II

BENEFICIARIAS DEL SEGURO

Art. 2.º Serán obligatoriamente afiliadas, con derecho a los beneficios de este Seguro, cualesquiera que sean su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Estar inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo conforme a sus disposiciones; y, por consiguiente:

- Ser asalariadas, y
- Tener por remuneración de trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.

2.º Tener cumplidos los dieciséis años y no haber cumplido los cincuenta.

Art. 3.º Se entiende por asalariadas, para los efectos de este Reglamento, las que trabajan por salario o sueldo; y, por lo tanto:

- Todas las obreras y empleadas, cualquiera que sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico.
- Las trabajadoras a domicilio y las destajistas.
- Las obreras y empleadas en despachos y oficinas de las Asociaciones y Sociedades y entidades de todo orden, aunque el objeto de su actividad total o parcial no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público, benéfico o social.
- Las obreras y empleadas de Diputaciones, Ayuntamientos o instituciones oficialmente autónomas, sujetas al Régimen obligatorio del Retiro obrero.
- Las que, sin ser propiamente obreras ni empleadas, prestan en cualquiera de los grupos anteriores un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación del censo de las obreras y empleadas inscritas en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y, por tanto, de las posibles beneficiarias de este Seguro. Igualmente procurarán tener el censo de las que por razón de edad no tienen obligación de cotizar, pero sí derecho a los beneficios del Seguro.

Art. 5.º A cada una de las aseguradas se le entregará gratuitamente por la entidad aseguradora una libreta, que

tendrá el carácter de documento de identidad para el Seguro, según modelo aprobado por el Instituto y que pueda comprender:

- La expresión de sus derechos en el Seguro de maternidad.
- La enumeración de sus deberes.
- La mención de los servicios que se le presten.
- Las observaciones de las Visitadoras y de los Inspectores.

Cuando por cualquier causa haya de expedirse un duplicado de la libreta, la interesada abonará su importe.

CAPITULO III

BENEFICIOS

Art. 6.º Las inscritas en este Seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento:

- A asistencia gratuita de Matrona, Médico y farmacia.
- A la indemnización que corresponda por razón del descanso.
- A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición.
- A un subsidio cuando lacte a su hijo.
- A una indemnización extraordinaria en casos especiales como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada del parto, un parto múltiple o un paro forzoso de la madre que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dió ocasión.

I.—Servicios de carácter sanitario.

Art. 7.º En armonía con el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo, se reconoce a las beneficiarias de este Seguro derecho a los siguientes servicios facultativos:

De la Matrona.—Tendrán derecho: a) A su asistencia en los partos normales, incluyendo en ella la aplicación gratuita de inyecciones y demás servicios que el Médico le encomiende; b) A que sirva de auxiliar al médico en los partos anormales o distócicos, y c) A todos los servicios normales de asistencia, consejo y vigilancia que se le encomiendan.

Del Médico.—Tendrán derecho: a) Al reconocimiento durante la gestación; b) A su asistencia en los partos distócicos; c) A su asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación; d) A su asistencia en las incidencias patológicas que durante las seis semanas de descanso obligatorio posteriores al parto sufrieran la madre y el hijo; e) A los asesoramientos o consejos que crea necesarios o convenientes para conservar la vida y la salud de la madre y del hijo, y f) Eventualmente, cuando exista el Fondo de Indemnizaciones especiales y su cuantía lo consienta, a que sea asistido el hijo de la beneficiaria del Seguro en las enfermedades que persistieran, pasadas las seis semanas del descanso, hasta los seis meses después del parto; y a las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del mismo.

Del farmacéutico.—Tendrán dere

pho: a) Al material de asistencia que suele emplearse como necesario de previsión razonable en los partos; b) A las medicinas que mediante receta (quedan excluidos los específicos) prescriba el Médico al asistir a la beneficiaria en la gestación, parto y puerperio, y c) A los análisis corrientes.

Art. 8.º La simple presentación de la libreta a la Matrona o al Médico, o la de la receta en la farmacia igualmente designada, bastará para la prestación de estos servicios.

Art. 9.º Para hacer efectivos estos derechos, basta a la beneficiaria: a) Haber sido reconocida y asesorada facultativamente, a ser posible, por un Médico especializado, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto; b) Haber pagado la cuota o cuotas correspondientes al trimestre o trimestres en que hubiere trabajado, y c) No trabajar en los días de descanso reglamentario.

Art. 10. 1.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refieren los artículos anteriores y precisar el procedimiento de prestarla, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar estos servicios con los Colegios Médicos y Farmacéuticos y con las Organizaciones de Matronas.

2.º Si por cualquier motivo el concierto con los Colegios de Médicos no fuera posible, las mismas entidades aseguradoras procurarán utilizar los servicios de los Tocólogos municipales, a que se refiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1928.

3.º Si no fuera posible establecer esos conciertos, dichas entidades concertarán individualmente el servicio, designarán así el personal facultativo suficiente y publicarán las condiciones en que habrán de prestar esa asistencia.

4.º En todas las localidades donde los facultativos de cada clase con los cuales se haya concertado sean varios, la beneficiaria podrá elegir entre ellos. Sólo cuando esta libre elección frustre los fines del Seguro despreciando o perturbando los servicios, podrá ser limitada o suprimida mediante la oportuna modificación del concierto con los facultativos a que se refiera. Pero esta limitación o supresión no podrá ser acordada sino por el órgano adecuado del Instituto, previo informe de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 11. En los conciertos que las entidades aseguradoras celebren con las organizaciones de facultativos o con éstos individualmente, se determinará con toda la claridad posible:

1.º Las clases y el procedimiento de la asistencia que han de prestar que no esté ya determinada en este Reglamento.

2.º Las diversas tarifas de remuneración, según el número de servicios y la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlo cae sobre las entidades aseguradoras o, en su caso, sobre las Mutualidades, Sociedades de Socorros Mutuos o demás entidades declaradas coadyuvantes del Seguro de maternidad.

Art. 12. Cuando sea la entidad ase-

guradora la que pague estos servicios, podrá hacerlo directamente o por medio de la entidad cooperadora local de este Seguro, mediante las formalidades que se establezcan.

Art. 13. La Matrona cobrará lo mismo en los partos normales de su exclusiva asistencia que en los distócicos, en que sólo será un mero auxiliar del Médico, incluso en los casos en los que el parto distócico sea tratado en una clínica y, en general, fuera del domicilio de la parturienta.

Art. 14. La Matrona reclamará la asistencia del Médico, no sólo cuando se presente anormal o distócico el parto, sino cuando al reconocer a la gestante vea seguridad o posibilidad de una anomalía cualquiera. En todo caso comunicará al Médico las observaciones que hasta el momento hubiere hecho. El Médico, a su vez, le dará las instrucciones que puedan ayudarla al mayor acierto en la función que le corresponde.

Art. 15. Las entidades aseguradoras deberán oír a los Médicos acerca de las condiciones de capacidad, moralidad y diligencia de las Matronas que han de prestar sus servicios a las beneficiarias de este seguro.

Art. 16. El Seguro de maternidad garantiza para sus beneficiarias la asistencia del Médico durante la gestación y el puerperio, pero sólo en aquellos casos en los que la indisposición de la asegurada sea una incidencia o una consecuencia de esta gestación o puerperio. En las que no tengan ese origen, ni las beneficiarias podrán solicitar su asistencia, sino pagándola ellas, ni el médico estará obligado a prestársela en virtud del compromiso que tenga con la entidad aseguradora. Esta, por su parte, no estará obligada a pagarla.

Art. 17. 1.º Reducida de ese modo la asistencia médica, al determinarse las tarifas de remuneración de ese servicio podrá englobarse en la remuneración del parto distócico la que pudiese corresponder por la asistencia a la beneficiaria durante la gestación y el puerperio en los casos concretos a que el artículo anterior se refiere.

2.º Cuando exista el Fondo de indemnizaciones especiales, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, aumentarán las funciones del Médico y se determinará por el procedimiento reglamentario el aumento de su remuneración.

Art. 18. En las grandes poblaciones, y especialmente donde haya gran número de beneficiarias, los Médicos que presten la asistencia, de acuerdo con la entidad aseguradora, podrán separar la función de asistir al parto distócico de todas las demás formas de asistencia médica previstas en este Reglamento. En ese caso se encargará del tratamiento del parto distócico a un especialista calificado. En el concierto indicado se determinará la remuneración que a cada uno le corresponda.

2.º No se utilizará una clínica, sala de partos distócicos o Maternidad que los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos insulares y sus Mancomunidades puedan poner a disposición de las obreras beneficiarias de este Seguro, sino previo informe de la Inspección médica de la entidad aseguradora.

3.º Mientras el régimen de Seguro de maternidad no tenga estos servicios o no los reciba de los Ayuntamientos.

Diputaciones, Cabildos insulares o Beneficencia pública o particular, la entidad aseguradora podrá concertarlo con clínicas de partos e instituciones análogas en la medida en que los recursos a esto destinados lo consientan, y en los casos en los que, a juicio de los Médicos del seguro, sea temerario tratar el parto distócico en el domicilio de la paciente, dada su especial gravedad.

Art. 19. 1.º Los farmacéuticos que presten el servicio de farmacia a las beneficiarias de este seguro lo dispensarán únicamente mediante receta del Médico del Seguro.

2.º La determinación del material farmacéutico necesario para el parto se hará previo informe de la Sociedad Ginecológica Española y la Real Academia de Medicina; y el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con sus Cajas colaboradoras, decidirá si el interés de las beneficiarias del Seguro aconseja dejar la provisión de dicho material a la libre concurrencia o a una centralización nacional o por territorios de Cajas.

El material farmacéutico sobrante en cada parto será recogido por el facultativo correspondiente, en la forma y condiciones que se pacten.

Art. 20. Cuando el Médico, la Matrona o el Farmacéutico presten a la beneficiaria un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de "iguales", la interesada o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

Art. 21. Cualquiera que sea el pacto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será entidad aseguradora la que haga los nombramientos y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3.º del artículo 11.

Art. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según esté pactado, a la entidad cooperadora.

II.—De la indemnización por descanso.

Art. 23. 1.º Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2.º La indemnización en cada parto estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de maternidad que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro

de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese período de tiempo.

Art. 24. 1.º No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el período de transición de los tres años que sigan a la implantación de este seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter extraordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba, hasta completar en conjunto una indemnización correspondiente al pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2.º La concesión de esta bonificación suplementaria está condicionada por las siguientes normas:

1.ª Que la asegurada reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

3.ª Que la asegurada no tendrá derecho a esta bonificación supletoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de la implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno en vista de la experiencia del año anterior.

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de maternidad, por lo menos, diez y ocho meses antes del parto;

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición si para la omisión del reconocimiento hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias, a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el período de reposo legal y que veló por la vida de su hijo. Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y, en su defecto, de la Matrona con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local, y en su defecto, por el Alcalde o el Párroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

Art. 26. La obrera inscrita en el régimen de Retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder

obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Art. 27. 1.º La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho a descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y otro caso tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

2.º Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del Médico o de la Matrona del Seguro de maternidad, avalada con arreglo al art. 49, en el que declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese período.

La equivocación del Médico o de la Matrona en esa previsión no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que se pruebe que en la certificación se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal la cesación, durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo que, a juicio del Médico o de la Matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre o el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio;

b) La cesación, igualmente temporal, de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otro establecimiento o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1.º La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas en que la beneficiaria descansa antes del parto.

2.º Siendo el peligro del trabajo tanto mayor cuanto más próximo está al parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino que, en el caso de optar por no descansar todo el período de las seis semanas, deberá elegir para su descanso las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número primero, durante el primer trienio de este Seguro la beneficiaria recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho y con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización por vía de trabajo perdido, 2,50 pesetas. Durante el primer trienio esa cantidad señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al alumbramiento, a fin de

que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que, por tener buen salario o sueldo o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo mediante imposiciones voluntarias o ingresando o continuando a este fin en una Sociedad de socorros mutuos o Mutualidad.

III.—De las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

Art. 32. 1.º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia que, por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2.º Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo:

a) Enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y puerperas, y, en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante Escuelas de Puericultura, Dispensarios, Maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable y recta;

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de decaupación y de predisposición a la enfermedad y a la muerte, mediante los comedores de madres lactantes, los Asilos de madres convalecientes del parto o sanatorios, guarderías infantiles y obras análogas; y

c) Evitando que la madre tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, o en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario y en las que peligren la madre y el hijo, facilitando la asistencia en clínicas o salas de partos.

Art. 33. 1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, se constituirá el Fondo maternal e infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1929;

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, entidades mutualistas o patronales y, en general, de cualquier persona, natural o moral, y

d) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

Art. 34. 1.º Con los fondos indicados en el número anterior, las entidades aseguradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllos lo permitan, dichas Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

2.º Antes de fundarlas pedirán informes a la Junta local de Protección a la infancia y, en su caso, a la Jun-

ta provincial o al Consejo Superior, y, si fuera preciso, a otros organismos públicos o privados dedicados a la protección de la maternidad y de la infancia.

El informe versará principalmente sobre la obra de mayor urgencia en la localidad, sobre las necesidades que vendría a satisfacer, sobre el procedimiento más eficaz y menos dispendioso de fundarla y sostenerla y sobre las posibles colaboraciones que en la localidad se encuentren.

3.º Se fundarán con preferencia Obras que no existan ya, debidas a la iniciativa privada y en localidades donde abunden las beneficiarias.

Art. 35. 1. El régimen de seguro de maternidad estudiará el medio de utilizar, para sus beneficiarias, mediante conciertos económicos, subvenciones y asesoramientos, las Obras que hayan sido organizadas por Fundaciones benéficas, Mutualidades, Empresas, Instituciones o particulares, con carácter filantrópico, caritativo o científico.

2. En los conciertos que se establezcan se procurará que la Inspección facultativa de este Seguro pueda cumplir, en armonía y sin apelar inmediatamente a procedimientos de coacción, su deber de velar porque las beneficiarias sean convenientemente asistidas.

Art. 36. 1. En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 de implantación de este Seguro y con el artículo 18, número 2, de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás Obras de protección a la maternidad y a la infancia que Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos insulares tuvieren organizadas.

2. Donde se apreciare la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro y las demás acogidas en dichos Centros, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer, a este fin, de una parte prudencial del Fondo material e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener instituciones de Socorros mutuos que tengan también finalidades de Seguro maternal. Pero entonces los beneficios de dichas instituciones sólo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán, sin embargo, ponerlas a disposición de todas las beneficiarias de este Seguro mediante un pacto análogo al previsto en el artículo 35 de este Reglamento. En ese caso, y para esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

IX.—El subsidio de lactancia.

Art. 38. 1.º La beneficiaria que lacte a su hijo tendrá derecho a un subsidio de lactancia de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte.

2.º Ese subsidio será forzosamente

destinado a mejorar la nutrición de la madre. Las entidades cooperadoras quedan autorizadas para entregarlo en leche o en otras sustancias alimenticias para asegurar aquel fin.

Art. 39. 1.º El máximo de tiempo de percepción de este subsidio de lactancia será, por ahora, diez semanas.

2.º La Visitadora cuidará: de que la lactante lo perciba con oportunidad, y, si fuere en especies, de que éstas sean de buena calidad; de instruir a la madre en los plazos y procedimientos higiénicos y eficaces de la lactancia, así como de certificar, en su día, que la beneficiaria lactó a su hijo y el tiempo durante el que lo hizo.

V.—Indemnizaciones especiales.

Art. 40. 1. A medida que lo permita el Fondo de indemnizaciones especiales a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley, la beneficiaria disfrutará de una bonificación especial en los casos siguientes:

a) Con motivo de las enfermedades persistentes del hijo desde el fin del plazo legal del descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto;

b) Con motivo de las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto;

c) En casos de parto múltiple, y

d) En caso de paro forzoso de la madre que exceda de los plazos en que tiene derecho a que se la reserve la plaza, según el Real decreto de 21 de Agosto de 1923.

2. Con cargo a este fondo se atenderá también a las prestaciones correspondientes a las beneficiarias no cotizantes por razón de edad.

Art. 41. 1.º La indemnización por los motivos a) y b) del artículo anterior consistirá en la asistencia médica o quirúrgica gratuita. La indemnización por caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre será en metálico, y su cuantía semanal será, como máximo, igual a la indemnización semanal de maternidad que hubiere percibido durante su descanso legal.

2.º Para tener derecho a los dos primeros servicios, a) y b), la beneficiaria deberá cumplir las condiciones requeridas para la asistencia sanitaria indicadas en el artículo 9.º Para tenerlo a indemnización especial por parto múltiple o paro forzoso c) y d) del artículo anterior, deberá reunir las requeridas para la indemnización por descanso legal, es decir, las enumeradas en el artículo 25.

Art. 42. Para atender a estas prestaciones el Fondo de indemnizaciones especiales, además del 20 por 100 de los excedentes de este Seguro, se nutrirá con las subvenciones o donativos que a este fin se reciban.

VI.—De las beneficiarias privilegiadas por razón de edad.

Art. 43. La protección a la maternidad y a la infancia establecida por el Real decreto de 22 de Marzo de 1929 comprende a las mujeres que, reuniendo las condiciones a) y b) del apartado primero del artículo segundo de este Reglamento, no lleguen a los dieciséis años, o hayan excedido de los cincuenta, las cuales tendrán todos los beneficios del Seguro, estando exentas, no obstante, de la obligación de cotizar, así como los respectivos patronos.

Art. 44. Para obtenerlos se someterán a todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las demás aseguradas.

Art. 45. Las prestaciones por razón de asistencia, utilización de las Obras de protección a la Maternidad y a la Infancia, subsidio de lactancia e indemnizaciones especiales, se otorgarán a estas beneficiarias en igual forma que a las cotizantes, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 46. En cuanto a la indemnización por descanso, les será satisfecha con cargo al Fondo general de Indemnizaciones especiales, sirviendo de norma para computar su cuantía, en el caso de estar afiliadas al Régimen obligatorio del Retiro obrero, el número de cuotas trimestrales de maternidad que hubieran satisfecho en el caso de no estar exceptuadas del pago, y el cual podrá fijarse teniendo en cuenta la marcha de la cotización que para su pensión de retiro se hace en el Retiro obrero obligatorio.

Las no inscritas en el régimen del Retiro obrero por razón de su edad, se supondrá que han satisfecho siempre seis cuotas trimestrales de maternidad.

En el primer trienio, estas beneficiarias quedarán equiparadas a las que, por no haber satisfecho seis cuotas trimestrales, son objeto de la bonificación suplementaria determinada en el artículo 24 de este Reglamento, bonificación de la que se transferirá al seguro, para estos casos, 90 pesetas, máximo del suplemento individual.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS DIFERENTES BENEFICIOS

Art. 47. Para hacer llegar con la mayor oportunidad posible a los interesados los beneficios de este Seguro, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades aceptadas para estos fines;

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener representación designada por éstas;

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no podrán tomar acuerdos en los asuntos relacionados con este Seguro en la primera reunión;

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán también representación las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras, y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, si lo estiman oportuno las entidades aseguradoras, de los patronos de las obreras.

Art. 48. Los representantes de la entidad aseguradora del territorio, de las obreras y de los patronos, de las Juntas locales de Primera enseñanza, Jun-

tas municipales de Sanidad y Delegaciones del Consejo de Trabajo serán designados: los primeros, por la entidad aseguradora; los segundos, por el respectivo Patronato de Previsión Social.

Art. 49. Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y la retribución en la forma que se pacte;

b) Velarán por que sea estrictamente cumplido el descanso legal de las beneficiarias y por que éstas lacten a sus hijos;

c) Les entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuvieren derecho; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

Art. 50. 1.º La entidad aseguradora procurará nombrar en cada localidad una entidad cooperadora, respetando el orden establecido en el artículo 47; pero si las conveniencias del régimen y el interés de las beneficiarias demandan, podrá alterar ese orden. En este caso, si hubiere alguna reclamación, la decidirá el Consejo de Administración en pleno de dicha entidad aseguradora.

2.º El Instituto Nacional de Previsión y, dentro de su demarcación respectiva, las Cajas Colaboradoras, determinarán las condiciones de la actuación de las entidades cooperadoras, estableciendo, entre otras:

a) El procedimiento de solicitar y recibir las cantidades en metálico destinadas a indemnizaciones y sus plazos;

b) La forma de justificar la entrega a los interesados;

c) Sus relaciones con las Visitadoras e Inspectores Médicos;

d) El procedimiento de cumplir las funciones que el artículo anterior les asigna.

Art. 51. Las prestaciones que correspondan a las aseguradas son personalísimas, y las indemnizaciones no podrán ser objeto de renuncia, de cesión, de retención ni de embargo.

Dichos beneficios, una vez obtenidos, son irrevocables, salvo el caso en que se pruebe mala fe en su percepción por parte de la asegurada. Se entenderá que ha obrado con mala fe cuando pidiese las prestaciones a sabiendas de que no le correspondían. En este último caso, la beneficiaria deberá devolver la cantidad o valor de la prestación con mala fe percibida, y, en caso de no hacerlo, se le descontará de los derechos ulteriores a que el Seguro diere lugar con motivo del mismo parto.

Art. 52. 1.º Si muriese el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la indemnización por descanso aún no percibida. Si fuera la madre la que muriese, se entregará a la persona o institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

2.º En el primer caso no se requerirá trámite alguno para poner a la madre en el disfrute de sus derechos. Sólo en el caso de que lactara a su hijo, al morir éste cesará el subsidio de lactancia. En el segundo caso, será preciso justificar la muerte de la madre, la personalidad de quien la sucede en los derechos de este Segu-

ro y el hecho de que efectivamente lo recogió y cuidó. Para esto bastará una certificación de la Visitadora o del Médico, visada por la entidad cooperadora o por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario, recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Ar. 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de maternidad, no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2.º Si trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes.

3.º Una vez reconocidos la personalidad a los días en que trabajó, a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso o como socorro de lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPITULO V

FONDOS DEL SEGURO

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capítulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

1.º 50 pesetas por parto.

2.º Un máximo de 50 pesetas por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.

3.º Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.

4.º Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiaria un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

Art. 57. Cada Ayuntamiento:

1.º Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro incluídas en la Beneficencia municipal, y con cargo a su presupuesto por este concepto, la prestación sanitaria de este Seguro, al menos de igual calidad a la que presen directamente las entidades aseguradoras o sus entidades coadyuvantes.

2.º Cuidará, por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de todas las gestantes aseguradas.

3.º Facilitará a las que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y de-

más obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Art. 58. 1.º Los Ayuntamientos facilitarán a la Inspección médica del Seguro los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial el censo de las incluídas en la Beneficencia municipal.

2.º Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente por el Médico o Matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de asegurada y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de seguro.

3.º Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras de maternidad que tengan establecidas y a que se refiere el artículo 36, número 1.º

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial prevendrá la utilización para las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente, en ese mismo plazo a la entidad aseguradora respectiva una nota de las obras de esa naturaleza que tenga establecidas.

Art. 60. 1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará, al comenzar cada trienio, la cuota anual con que la obrera y su patrono contribuirá al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los dieciséis años y que no haya cumplido los cincuenta, será de 750 pesetas y la del patrono otras 750.

2.º El patrono para quien primero trabajare la obrera en cada trimestre pagará ambas cuotas, pudiendo descontar del salario a dicha obrera la que a ella correspondiere. El descenso de la cuota patronal a la obrera hará incurrir al patrono en multa de 50 a 500 pesetas por obrera, con la obligación de reintegrar a ésta el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

3.º En los casos en que el pago de la cuota patronal correspondiente al Retiro obrero obligatorio se haga habitualmente por meses o trimestres, el patrono satisfará las cuotas patronal y obrera correspondientes a sus asalariadas inscritas en el Seguro de Maternidad, juntamente con las del Retiro obrero que le correspondieren.

En ese caso no podrá satisfacerse las cuotas de un seguro sin satisfacer las del otro.

En los casos en que el pago de las cuotas del Retiro obrero no se realice en los plazos normales, las entidades aseguradoras podrán encargar del cobro de las cuotas del Seguro de maternidad a las entidades coadyuvantes, a las cooperadoras o a quienes más eficazmente puedan hacerlo, según las circunstancias del lugar.

Art. 61. Las impositiciones voluntarias que, aparte de las cuotas obligatorias, hagan las beneficiarias en los organismos de este Seguro, junto con los intereses que produzcan al 4 por

100 anual, acrecerán la cantidad fijada como indemnización de reposo, y de no hacer uso de ellas para estos efectos, se les reintegrarán cuando lo soliciten.

Art. 62. 1. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos e incidencias patológicas con motivo de la gestión y del puerperio, se formará un fondo especial con los recursos a que se refiere el artículo 10 del Decreto-ley y en la cuantía que se determina en el párrafo siguiente.

2. Para formar este fondo se destinará del Fondo general de asistencia, y por cada parto objeto del seguro, la cantidad de 17,50 pesetas.

3. Dicho Fondo será establecido en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de la institución aseguradora.

CAPITULO VI

EXCEDENTES

Art. 63. Los excedentes del Seguro de maternidad, así del Seguro como del Reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este Seguro, hasta que alcance una cantidad igual a la sexta parte de la suma abonada en metálico por indemnizaciones en el último trienio.

Una vez alcanzada esta cifra, la mitad del exceso, si lo hubiere, acrecerá el "Fondo Maternal e Infantil", y el resto se distribuirá, por mitades, entre los dos fondos de "Indemnizaciones especiales" y "Fondo regulador".

El 30 por 100 para el "Fondo Maternal e Infantil".

El 20 por 100 para un "Fondo de indemnizaciones especiales", con el cual se atenderá, en lo posible, a las enfermedades del recién nacido, desde que cumpla seis semanas hasta los seis meses; a las intervenciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto; a los partos múltiples; a las indemnizaciones a las mayores de cincuenta años o menores de dieciséis, y a los casos de paro forzoso de la madre, con ocasión del parto, si el paro excede del período legal de reposo.

El 10 por 100 para el "Fondo regulador", que administrará el Instituto Nacional de Previsión y destinado al auxilio de las Cajas colaboradoras de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

La liquidación de los excedentes se realizará al final de cada año natural.

CAPITULO VII

ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 64. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que en el régimen obligatorio de Retiro obrero, administrarán este Seguro de maternidad con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás seguros que tenga a su cargo.

Art. 65. Las entidades aseguradoras tendrán como misión propia la

recabar de los patronos, por una publicidad adecuada o por comunicación individual, cuando ésta sea posible, el cumplimiento de las obligaciones que establece este Seguro.

Art. 66. Corresponderá actuar a la Inspección del Régimen cuando por los actos u omisiones de los patronos puedan serles imputadas a éstos alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 84 y cuando el patrono no haya afiliado después de haber sido invitado a ello por la Caja.

Art. 67. 1. Para la administración de este Seguro percibirán el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras en la proporción que corresponda a la parte asegurada o reasegurada.

2. Cada entidad aseguradora recibirá íntegramente otro 5 por 100 que destinará, dentro de su territorio respectivo, a los fines siguientes:

1.º A la organización y remuneración de la Inspección facultativa.

2.º A la organización y remuneración de las Visitadoras.

3.º Al fomento y propaganda del Seguro de maternidad.

4.º Al fomento y tutela de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia.

3. A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de estas percepciones, en vista de los resultados de la aplicación del Seguro y del balance quinquenal.

Art. 68. 1.º La inspección facultativa será ejercida necesariamente por Médicos, y la entidad aseguradora los designará libremente, en la forma que el buen servicio recomiende y las posibilidades económicas lo consientan. Ella fijará igualmente, y pagará, la remuneración de los mismos.

2.º Serán funciones de la inspección facultativa:

1.ª Velar por que la beneficiaria reciba la asistencia facultativa en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad pactadas.

2.ª Informar a la entidad aseguradora sobre las deficiencias que en este orden observe, lo mismo en los que presten dicha asistencia que las personas que la reciban o en las entidades que al seguro cooperen o coadyuven.

3.ª Informar sobre las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia cuya creación sea más eficaz, necesaria y viable en el territorio que se le haya asignado.

4.ª Informar sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar estas Obras puestas a disposición de las obreras y empleadas beneficiarias de este seguro por Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares.

5.ª Velar por que la asistencia dada por los Ayuntamientos a las beneficiarias del Seguro, inscritas en el censo de la Beneficencia municipal, sea suficiente, de acuerdo con lo que este Reglamento dispone.

6.ª Dar a los Facultativos del seguro las informaciones o indicaciones que puedan ser conducentes a la mayor eficacia y facilidad de su asistencia, y dar a las Visitadoras de su demarcación las instrucciones que puedan convenirles para el mejor cum-

plimiento de la misión que se les haya encomendado.

7.º Las demás que, en relación con sus funciones, la entidad aseguradora le encomiende.

Artículo 69. Las Visitadoras tendrán funciones de consejo y funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo.

Consistirán las funciones de consejo en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas costumbres sugeridas por la ignorancia o por la miseria, excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento, y a lactarle por sí mismas cuando el Médico no vea en ello peligro para su vida o salud; guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este seguro y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado, y en certificar con el visto bueno de la entidad cooperadora local, y, en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que la entidad aseguradora le encomiende.

Artículo 70. La entidad aseguradora hará libremente la designación de Visitadoras, sobre la base de la competencia suficiente para las funciones que en el artículo anterior se le asignan, y fijará la cuantía de su remuneración.

La Matrona tendrá funciones de Visitadora allí donde no se haya hecho especial designación de tal. Pero el hecho de descargarla de los deberes de Visitadora no determinará rebaja alguna en la remuneración que con ella o con su organización se haya pactado.

Artículo 71. Cada quinquenio el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica revisora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 72. El Consejo de Patronato del Instituto y los de las Cajas colaboradoras podrán regir por sí o delegar en una Comisión de sus Consejeros la administración del Seguro de Maternidad.

En todo caso formarán parte de este organismo directivo delegado del Instituto, sin que sea necesaria la condición de Consejero:

El Director general de Sanidad.

Un Consejero Médico.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid;

Un Diputado provincial;

Tres Vocales patronos;

Tres Vocales obreras.

En las Cajas colaboradoras se procurará constituirlo con representaciones análogas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto-ley.

Los nombramientos de Vocales patronos y obreros deberán recaer sobre personas pertenecientes a alguna organización profesional, si la hubiere en el territorio de que se trate.

Para los de Vocales Concejal y Diputado provincial deberán ser preferidas las Corporaciones que cooperen en mayor medida a este Seguro.

CAPITULO VIII

ENTIDADES COADYUVANTES

Artículo 73. Las entidades administradoras de este Seguro podrán libremente utilizar como organismos coadyuvantes y con las condiciones en este capítulo determinadas:

a) A las Mutualidades maternales puras.

b) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos familiares.

c) A las Mutualidades o Sociedades de socorros mutuos que, aun no siendo familiares, tengan entre sus asociadas beneficiarias de este Seguro.

Artículo 74. Cuando la entidad coadyuvante tenga asociadas no asalariadas, llevará aparte la contabilidad de las beneficiarias del seguro. Sólo a éstas afectarán el servicio de inspección, el balance anual y las relaciones con estos organismos oficiales.

Artículo 75. Para que una entidad de las indicadas en el artículo 73 pueda ser declarada entidad coadyuvante debe reunir y acreditar, a satisfacción del Instituto o de la Caja colaboradora del territorio, las condiciones siguientes:

1.ª Estar integrada por asalariadas o tener inscritas como asociadas un mínimo de 50.

2.ª Estar legalmente constituida.

3.ª Llevar siete años de normal funcionamiento.

4.ª Haber demostrado una recta administración.

5.ª Tener organización adecuada para prestar normalmente los servicios de este seguro.

Artículo 76. Las Mutualidades deberán presentar:

1.º Relación de sus asociadas.

2.º Relación del personal facultativo y condiciones en que presta sus servicios.

3.º Estado de cuentas del último ejercicio.

Artículo 77. La función de entidad coadyuvante se establecerá conforme a convenio que reúna como mínimo las siguientes condiciones:

1.ª Período de duración.

2.ª Enumeración concreta del mínimo de servicios.

3.ª Organización adecuada para un mínimo de aseguradas, según la población.

4.ª Dispensario o clínica con instalaciones adecuadas.

5.ª Cláusulas de rescisión.

6.ª Inspección fácil.

Artículo 78. La declaración de entidad coadyuvante será libremente hecha por la entidad aseguradora respectiva, asesorada, si así lo estima conveniente, por la Ponencia nacional, pudiendo pactarse especialmente la forma de la remuneración y de la inspección facultativa, la organización y designación de Visitadoras, su cooperación a las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia sobre la base de que todos los servicios sean, por lo menos, en cantidad, calidad y seguridad, iguales a los prestados por las entidades oficiales del Seguro.

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras

podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de maternidad, y rescindir en todo el tiempo el convenio, sin responsabilidad alguna, si observasen deficiencias de cualquier índole en su realización, o si se modificase la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCIÓN

Art. 80. La inspección del Seguro de maternidad se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

Art. 81. La Inspección del Seguro de maternidad cumplirá funciones análogas y tendrá las mismas facultades que en el régimen del Retiro obrero, rigiéndose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Artículo 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro o relación de jornales o salarios, y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo de las obreras a su servicio y los nombres de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios a los talleres, fábricas, establecimientos y, en general, a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Artículo 83. El funcionario de la Inspección formulará, en vista de esos datos, y, en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al número de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días. Transcurridos estos términos sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia la certificación de la liquidación practicada, con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección librará la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará exclusivamente al patrono; pero si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la impugnación que pueda interponer el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 84. Incurrirán en multas

los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1.º No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio.

2.º No haber satisfecho las cuotas trimestrales, a contar del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3.º Haber coaccionado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el período de reposo legal. Se entenderá por coacción la amenaza de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indirecto que produzca en la obrera el temor de perder la colocación.

4.º Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho cuando no exigiese la libreta del Seguro para cerciorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5.º No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6.º Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7.º Negarse a dar el número y nombres de aquéllas a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8.º Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9.º Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes para frustrar por ese medio la eficacia de la inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o difundan el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de maternidad y de los derechos reconocidos en el art. 106.

Art. 85. Las multas correspondientes a los casos enunciados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable o, si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

Art. 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3.º y 4.º del artículo 84 será del duplo de la cantidad que por razón del Seguro hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso pueda ser menor de 150 pesetas ni exceder de 500.

Art. 87. Las infracciones comi-

prendidas en los números quinto al 12 del artículo 84 serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 88. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el artículo 246, 11, del Código del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio las facultades que aquéllas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

Art. 89. El importe de las multas ingresará en el Fondo maternal e infantil.

Art. 90. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etcétera, en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de maternidad se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido para optar a concesiones administrativas, beneficios de protección a las industrias, participar como elector o elegido en elecciones de carácter social o profesional, y en los demás casos en que la exige el artículo 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de aplicación íntegra para el régimen de Seguro de maternidad.

CAPITULO XI

RECURSOS Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 33 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión Social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto si el fallo le impusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección librará certificación expresiva del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión Social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá al Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por la vía de apremio.

Art. 94. La Inspección librará asimismo, y remitirá al Juzgado de pri-

mera instancia, certificación de la liquidación a que el patrono hubiese dado su conformidad en el trámite a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social, si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe para su exacción por la vía de apremio.

Art. 95. Los Patronatos de Previsión Social constituidos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de maternidad y sus incidencias, entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquéllas: número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el art. 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscribir de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto intervenga para ejercitar esa facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo procedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las quejas por su deficiente o incompleto servicio, a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de protección y demás organismos o personalidades delegadas, y, en general, cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada, que habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución del Patronato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada, por escrito o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva.

Art. 98. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguien-

tes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. 99. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes, y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 95 se constituirá, en el Instituto Nacional de Previsión, una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional, presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo. Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal Letrado del mismo, y la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivo y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión asignarán al Presidente, a los Vocales de las Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social se registrarán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia, y se fallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas, y de ellas se entregará copia literal a los interesados en el expediente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario.

Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social de donde proceden, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del art. 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de Previsión Social correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión constituidos en Comisiones paritarias, será la única competente en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción dis-

ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al art. 39 de su ley orgánica.

CAPITULO XII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1.ª, letras C), D) y E), y en la prescripción 2.ª del art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1923; relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

Disposición transitoria.

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el art. 62, párrafo segundo, se fijará del siguiente modo: "Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, en el 25 por 100 del total de indemnizaciones satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el resto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio".

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Enero de 1930.—Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 17.

Excmo. Sr.: Vistos los escritos de los Capitanes generales de la 2.ª y 8.ª Regiones, proponiendo se aumente el importe del socorro de 0,75 pesetas que según el artículo 222 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ha de entregarse por los Ayuntamientos a los mozos y sus familias que deben trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de Clasificación y Revisión; teniendo en cuenta que dicha cantidad es insuficiente para atender a su alimentación, y que en la mayoría de los casos se trata de personas enfermas;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede modificado el artículo 222 del citado Reglamento y los 166 y 230 que con él guardan relación, en el sentido de que el importe del socorro sea de dos pesetas diarias; y para que los Ayuntamientos, a quienes afecta la variación del importe del socorro, puedan incluir en sus presupuestos ordinarios la cantidad que calculen necesaria, esta mo-

dificación no tendrá aplicación hasta el próximo año de 1931.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 82.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Blanco, propietario de la Empresa de Transportes para el servicio público de viajeros de Monroy a Cáceres, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 425,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 35,42:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Di-

rección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Blanco, propietario de la Empresa de Transportes para el servicio público de viajeros de Monroy a Cáceres, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general del Timbre.

Núm. 83.

Visto el expediente promovido por doña Javiera Gutiérrez Ravé, Escribiente Mecanógrafa del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Irún, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1930.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades discrecionales que me están conferidas y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. José Estelles Sañe

rich, Director de Sanidad del puerto de Burriana, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, y haber anual de 6.000 pesetas, para el cargo de Jefe-Médico de la Inspección general de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: En el presente momento la Administración española explota, servidos por funcionarios de Telégrafos, cuarenta y tres cables submarinos, que representan, por su coste de adquisición y gastos de instalación, tendido, conservación y reparaciones, un capital de gran importancia; esta sola consideración y la necesidad de que los productos líquidos de su explotación compensen los sacrificios que aquellos gastos suponen, son causas muy suficientes y bastantes para que, en armonía con la nueva organización de servicios de esa Dirección general, se promueva la inmediata reorganización del Negociado de Cables actual.

Dicho Departamento deberá extender su acción a evitar, mediante la exigencia del estricto cumplimiento de la ley de Protección de cables, fecha 12 de Enero de 1887, las averías que puedan producirse por barcos pesqueros o de mayor calado, y que, aparte la interrupción a que dan lugar en los servicios, ocasionan costosos gastos de reparación; debe asimismo realizarse una inmediata y cuidadosa revisión de los amarres de cables, en evitación de las averías que puedan producirse en las costas; han de revisarse, del propio modo, las casetas de amarre e inspeccionar los enlaces con los ramales, exigiendo las más estrechas responsabilidades en todas las averías que se originen por falta de protección de los cables, donde no pueden tolerarse negligencias ni descuidos, quizá más disculpables en las líneas aéreas; debe, igualmente, ser cometido de este Departamento la ordenación de frecuentes pruebas de los cables, tomas de tierra y estado eléctrico de los ramales, procediendo de acuerdo con la Sección de Instalaciones y Aparatos.

El enorme coste de los cables y los cuantiosos gastos que exige la conservación y reparación de una red que

alcanza las 4.000 millas y cuyo tendido al precio medio de 5.000 pesetas por milla, presenta una suma de 20 millones de pesetas, exige que a la misma se le prodiguen los más solícitos cuidados y, por consiguiente, que las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado, se distribuyan con el mayor acierto y economía en todos sus detalles.

Es obligado que en esta Dirección general existan en todo momento datos concretos de la situación geográfica de cuantas averías se produzcan en los cables, para que pueda proporcionar al buque cableros los elementos necesarios que le permitan salir directamente al lugar de la avería, economizando a la Administración millas de cables y las estadías consiguientes, que vienen a representar un gasto de 5.000 pesetas a 7.000 por día.

Es asimismo de la mayor importancia que el Departamento de cables, en sus relaciones con las Compañías concesionarias de este servicio, estudie los procedimientos, aparatos y tipos de cables empleados por aquéllas, recabando de las mismas croquis detallados de la situación de sus cables y facilitándoles la de los explotados directamente por la Administración, para evitar se produzcan averías en unos al realizarse trabajos de reparación en los otros.

Conviene, igualmente, que el expresado organismo estudie y proyecte el establecimiento de comunicaciones simultáneas por un mismo cable, mediante la aplicación de corrientes de varia frecuencia, o por otros medios, y, de la propia manera, que se realice un detenido trabajo de revisión de tarifas o tasas aplicables a los telegramas que cursan por este medio de comunicación, que permita adaptarlas a las condiciones económicas que caracterizan a los cables, y que intervenga y facilite la labor de nuestros Delegados en Marruecos, para que, de acuerdo con el Protectorado de España en esta Región, se obtengan por el Tesoro los ingresos que corresponden a los desembolsos efectuados.

Tales servicios, completamente distintos de los demás que están encomendados al Cuerpo de Telégrafos, deben atribuirse a una Sección con personal especializado en aparatos de cables y demás particularidades de tan importante rama de la Telecomunicación, teniendo en cuenta que, no obstante el considerable aumento de Estaciones Radio, el servicio de cables submarinos adquiere de día en día mayor importancia, siendo cada vez mayor el número de Compañías y

Empresas explotadoras de este servicio, que ha permitido obtener recientemente comunicaciones insospechadas antes, tales como la de Málaga-Buenos Aires, Madrid-Londres, etcétera, etc.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se cree en la Dirección general de Comunicaciones (Telégrafos) una nueva Sección que se denominará "Sección de Cables".

2.º Que la mencionada Sección esté constituida por un Jefe, dos Subjefes, un Ingeniero de Telecomunicación, un Delineante y el personal administrativo que sea preciso.

3.º La Sección de Cables entenderá, desde luego, en todos los asuntos que actualmente son de la competencia del Negociado del mismo nombre, que se considerará refundido en aquélla, y, muy especialmente, los que se enumeran a continuación:

a) Fiscalización del más exacto cumplimiento de la Ley de 12 de Enero de 1887, sobre protección a los cables submarinos, recabando las disposiciones y medidas convenientes cerca de quien corresponda en cada caso, para prevenir y evitar las averías que puedan producirse en los cables, por barcos pesqueros o de mayor calado, y exigir o promover las reclamaciones oportunas para indemnizar al Estado de los daños y perjuicios que por aquellas averías pudieran serle ocasionados.

b) Inmediata y minuciosa revisión de todos los amarres de cables, así como de las casetas de amarre de los mismos, por si fuera necesario evitar lechos inadecuados.

c) Inspección de todos los enlaces de los cables con los ramales, adoptando las medidas convenientes para evitar y prevenir las averías que los enlaces defectuosos pudieran ocasionar, y exigiendo las más estrechas responsabilidades en los casos en que así proceda.

d) Ordenación y realización de pruebas periódicas de los cables, tomas de tierra y estado eléctrico de los ramales, procediendo para ello de acuerdo con la Sección de Instalaciones y aparatos.

e) Examen y estudio detenido de las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado para atenciones de esta naturaleza, para que las mismas se inviertan y distribuyan en todos los casos con la mayor oportunidad y con el mejor acierto y economía.

f) Trabajos cartográficos, croquis y listas de empalmes, donde consten lo

más detalladamente posible datos concretos de la situación geográfica de cuantas averías se produzcan en los cables para que, de este modo, puedan proporcionarse al buque cablero destacado para remediarlas, los elementos necesarios que le permitan salir directamente al lugar de la avería.

g) Estudios y proyectos sobre posible establecimiento de comunicaciones simultáneas por un mismo cable.

h) Estudio y revisión de tarifas o tasas aplicables a los telegramas que cursan por este medio de comunicación sobre la base de adaptarlas a las condiciones económicas que caracterizan a los cables.

i) Eficaz intervención en la labor de nuestros Delegados en Marruecos, procurando obtener para el Tesoro, de acuerdo con el Protectorado de España en dicha región, los ingresos que correspondan a los desembolsos efectuados y que se efectúen.

j) Estar en todo momento atenta al estudio de los procedimientos, aparatos y tipos de cables que se empleen por las Compañías concesionarias de estos servicios, recabando de las mismas croquis detallados de la situación de sus cables, y facilitándoles, a su vez, la de los explotados directamente por la Administración.

Asimismo vigilará y cuidará muy especialmente de que los contratos de concesión de cables o antares se cumplan escrupulosamente, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar en los casos de incumplimiento.

4.º Que se cubran por concurso las plazas de Jefe de la Sección de Cables y Subjefes de la misma, así como la de Ingeniero de Telecomunicación, adscrito a la misma, de acuerdo con las condiciones que esa Dirección general determine.

5.º Que se asigne al Jefe de la Sección, a los Subjefes e Ingeniero, la gratificación que sea posible dentro de las disponibilidades del Presupuesto.

6.º Que las vacantes de personal administrativo que se produzcan en esta Sección en lo sucesivo, se cubrirán por concurso entre Oficiales del Cuerpo, con sueldo superior a 4.000 pesetas y personal de las escalas de Auxiliares femeninos y de oficinas; unos y otros especializados en este servicio y en conocimientos administrativos que llenen, además, las condiciones que esa Dirección general establezca.

7.º Queda V. I. autorizado para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para la mejor ejecución y aplicación de esta Real orden, así como para resolver lo no previsto en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias documentadas de los Ayuntamientos de Canillas y Getafe y el informe favorable del Inspector provincial de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien autorizar a dichos Ayuntamientos para verificar las prácticas sanitarias a que hace referencia el Reglamento aprobado por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID del 28 de Mayo de 1929, sin que esta concesión tenga carácter de preferencia, por haber sido autorizadas con anterioridad varias Empresas particulares, en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero cuarto Joaquín Balmaña Roquer, adscrito a la Estación de Telégrafos de Ilagostera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 122.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Nicolás Aravaca y Mejías, Oficial de tercera clase de Administración

civil en este Ministerio, pudiendo usarla en Granada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 193.

Ilmo. Sr.: Anulado por Real orden de 24 de Julio último (GACETA del 20 de Agosto) el nombramiento de D. José Fuertes Abello para la Escuela de Mestas de Cou, en Cangas de Onís (Oviedo), y elegida por el interesado la de Villategil, en Cangas de Narcea, de la misma provincia, con 188 habitantes, como desierta de provisión por los cuatro primeros turnos del Estatuto, en uso de la reserva del derecho de opción que le otorga la Real orden mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, al citado Maestro D. José Fuertes Abello para la referida Escuela mixta de Villategil, en Cangas de Narcea (Oviedo), de la cual deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario, reconociéndole como prestados en la misma los servicios que rindió en la de Mestas de Cou.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Leonor Martínez González, en solicitud de que se la incluya en la Real orden de 7 de Diciembre último, por estar comprendida en el número 5.º de la de 7 de Junio anterior, así como la de doña Maria Luisa González González, alegando ser solamente peticionaria del Rectorado de Oviedo:

Resultando, por los antecedentes que obran en este Ministerio, ser cierto lo que las interesadas manifiestan, por lo que procede rectificar los respectivos nombramientos, subsanando el error padecido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto

modificar las Reales órdenes de 7 de Junio y 7 de Diciembre de 1929, en cuanto se relacionan con las reclamantes, nombrando en su consecuencia y en definitiva a doña Leonor Martínez González para la Escuela de Bustio y a doña María Luisa González González para la de San Emiliano, ambas de la provincia de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 195.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de 7 de Junio de 1921, fué aprobado el Reglamento por el que se rige la Asociación de Cooperadoras Técnicas de la Institución Teresiana, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 22 de Julio de 1928 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su ejecución:

Resultando que con fecha 22 de Noviembre último, la señora Presidenta de dicha Asociación solicita en instancia autorización para modificar alguno de los artículos del Reglamento, acordado en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, y celebrada en Sevilla el 22 de Noviembre del año próximo pasado, según consta en una certificación expedida por la Secretaría de la mencionada Asociación, con el V.º B.º de su Presidenta:

Considerando que las modificaciones que pretenden introducir son de la misma índole que las que figuran en el actual Reglamento aprobado al constituirse la Asociación de que se trata, limitada exclusivamente a fines piadosos, religiosos y de cultura social, dentro siempre de dichos preceptos, como lo demuestra la licencia eclesiástica concedida por S. E. el Rvmo. Sr. Obispo de la Diócesis, de que va precedida y el Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la solicitud de la señora Presidenta de la Asociación de Cooperadoras Técnicas de la Institución Teresiana, y, en su consecuencia, aprobar su nuevo Reglamento con las modificaciones introducidas en el mismo.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de un ejemplar del referido Reglamento modificado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Gloria Ranero y López-Linares, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del expresado cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 197.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y como consecuencia del fallecimiento de doña Julia Lacorte Paraíso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Logroño. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a esa plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o

tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si la interesada reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, según el sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso de traslado a que se contrae la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Diciembre de 1929, y de conformidad con las disposiciones que cita:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Albacete, con el sueldo que actualmente disfruta, a doña Francisca Garrote López, procedente de la Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 199.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Guadalupe Garma y Ugarte, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Baleares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pase destinada a prestar sus servicios a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 200.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teresa Koehler y Lucas, Profesora especial de Francés, excedente de las Escuelas de Adultas de Barcelona, en solicitud de que se le conceda el reingreso en activo:

Considerando que la interesada solicitó la excedencia voluntaria en instancia de fecha 26 de Octubre de 1921, que le fué concedida por Real orden de 13 de Diciembre del expresado año, con arreglo a la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Barcelona, señora Koehler y Lucas, y, en su consecuencia, concederle el reingreso en activo que solicita, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de las de su clase en las mencionadas Escuelas de Adultas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 201.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela Superior del Magisterio, y en virtud de concurso de entrada, entre Maestros normales procedentes de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores de Primera enseñanza, con el sueldo anual de pesetas 4.000 y los destinos que a continuación se expresan, a cada uno de los siguientes concurrentes: Doña Pilar Claver Salas, Inspectora de la provincia de Gerona; doña Felipa Brieva Latorre, de la provincia de Murcia; D. Lucas García Rol, Inspector de la provincia de Albacete, y D. Rufino García Otero, Inspector de la provincia de Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 202.

Ilmos. Sres.: Promulgado en la GACETA DE MADRID de 4 del actual el Real decreto-ley del 3, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1930; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, se ha reproducido la consignación especial de su capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto primero, con destino a becas para alumnos de enseñanza oficial que hayan de seguir estudios en los diferentes Centros dependientes de este Ministerio; becas adjudicadas con sujeción estricta a las normas establecidas en la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA DE MADRID del 6 de Octubre), y que han venido confirmándose por disposiciones sucesivas:

Resultando que el becario propuesto por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, don Silverio González Pérez, no ha sido aprobado en el examen para su ingreso en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de aquella capital, donde debía seguir los estudios del Bachillerato:

Resultando que, según comunicación elevada por el Habilitado de los becarios de esta Corte, cinco de ellos no han justificado todavía las condiciones necesarias para el percibo de su beca, no obstante el plazo de un mes que se les otorgó para ello por el apartado 9.º de la Real orden de 13 de Diciembre anterior (GACETA del 19):

Resultando que contra la propuesta formulada por el Claustro del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid a favor de la alumna oficial de primer curso, Srta. Isabel Escudero Morifígo, ha deducido recurso de alzada su compañero D. Luis Rodríguez Arco, por entender que no reúne aquella las condiciones que exige la regla tercera de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, reguladora de esta clase de gracias, recurso pendiente hoy del cumplimiento de varios trámites interesados por la Asesoría Jurídica:

Resultando que todas las becas para que existe consignación en presupuestos no se hallan provistas en propiedad mediante los dos únicos procedimientos por que cabe proveerlas, según la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, anteriormente citada, o sea: a propuesta de las Secciones administrativas de Primera enseñanza o por elección de los propios alumnos:

Considerando que, con sujeción a la regla sexta de la invocada Real or-

den de 1922; una vez concedidas las becas, los respectivos beneficiarios podrán continuar en el disfrute de la gracia hasta que termine el curso natural y legal de sus estudios, siempre que éstos no se interrumpan ni un solo año y aquéllos sigan reuniendo las tres condiciones que para optar a la beca se les exigió: Sobresaliente aplicación, inmejorable conducta y falta de recursos económicos:

Considerando que, puesto que existen numerosas becas vacantes, puede rehabilitarse, siquiera sea circunstancialmente, algunas de las concedidas con carácter interino (sobre todo aquellas en que la necesidad y los merecimientos sean mayores), a reserva de que, si no son propuestos sus actuales beneficiarios, cesen en el disfrute de la gracia en cuanto las Secciones administrativas de Primera enseñanza o los Centros a quienes se asignó la beca utilicen su derecho de presentación en favor de otro alumno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que continúen en vigor durante lo que resta para terminar el curso académico de 1929-30 las 75 becas definitivas concedidas a otros tantos alumnos oficiales por las Reales órdenes cuyas fechas se citan en la relación adjunta, donde también se expresan los Centros de enseñanza en que aquéllos siguen sus estudios y la clase de éstos.

2.º Que asimismo se rehabiliten, aunque provisionalmente, algunas de las becas concedidas con carácter interino, o sea las 14 a que se refieren las Reales órdenes que también se citan en la mencionada relación, donde constan los nombres de los beneficiarios y los estudios que cursan; a reserva de cubrir cuanto antes dichas becas en propiedad, por los procedimientos indicados.

3.º Que causen baja definitiva aquellos becarios que hubieran dejado transcurrir, sin presentar la documentación exigida, el término de un mes que, para ello, les concedió el apartado 9.º de la Real orden de 13 de Diciembre anterior, inserta en la GACETA del 19.

4.º Que se declare vacante la beca correspondiente a las Escuelas nacionales de Valencia; debiendo proceder aquella Sección administrativa de Primera enseñanza a nueva propuesta para cubrir la misma.

5.º Que la beca para que elevó propuesta el Claustro del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid a favor de la alumna del primer curso, Srta. Isabel Escudero Morifígo, quede a las resultas del re-

curso entablado por D. Luis Rodríguez Aroca.

6.º Que la cuantía de cada una de estas becas siga siendo de 150 pesetas mensuales, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio, cantidad que se abonará desde el 1.º del actual.

7.º Que los agraciados continúen sometidos a la disciplina de los Centros donde cursan sus estudios y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes, nombramiento de Habilitado y régimen de esta clase de becas.

8.º Que la inserción de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realicen sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Julio de 1925.

9.º Que en Junio de 1930 cesen en el disfrute de estas becas, a más de los alumnos que lleguen al fin de los estudios para que les fueron otorgadas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de *sobresaliente* o *notable* en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas, en que podrán obtener la de *aprobado*; y que los que no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas, necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo (en el supuesto de que se le rehabilite el beneficio), un certificado del respectivo Catedrático con el visto bueno del Jefe del Centro, haciendo constar que, por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante gracia.

10. Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; en la inteligencia de que si alguno no se presentase a la prueba oficial alegando enfermedad, aparte de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar, en cada caso, el Ministerio, la resolución que proceda.

11. Que los Jefes de los Centros queden encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de estas prevenciones, dando cuenta de cualquier contravención que observen y pudiendo adoptar en el acto (a reserva de ponerlas en conocimiento de la Superioridad) las medidas que es-

timen oportunas en bien del servicio; y

12. Que para cubrir en propiedad las becas que hoy no lo están, se adopten inmediatamente las prevenciones del caso, a vista de la distribución que de ellas hicieron las Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1922 y 3 de Octubre de 1929, inserta esta última en la GACETA del 10.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

Relación que se cita.

Becas definitivas de alumnos procedentes de Escuelas nacionales, propuestas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza:

ALAYA

D. Martín Landa Gómez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de León.

ALICANTE

D. Antonio Navarro Sala. Real orden de 20 de Mayo de 1928; Escuela Normal de Maestros.

Srta. Lorenza Fideo Garrido. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

ALMERIA

Srta. Elena Lázaro Sánchez. Real orden de 19 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Granada; Facultad de Ciencias químicas.

AVILA

D. Jesús Sánchez Huertas; Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de la provincia.

BALEARES

D. Luis Coquillat Rambla. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela Profesional de Comercio.

D. Rafael Barceló Capó; Bachillerato en el Instituto de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca.

BURGOS

Srta. Aurea Cardero García. Real orden de 13 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Madrid, para estudios de la Facultad de Farmacia.

CACERES

D. Victoriáno Carrasco Lorenzo. Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Salamanca, para la Facultad de Derecho.

CIUDAD REAL

D. José Poveda Murcia. Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Se-

gunda enseñanza a la Universidad de Madrid, para la Facultad de Derecho.

CUENCA

Srta. Julia Ruiz Malo. Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida de aquel Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Madrid, para la Facultad de Farmacia.

GRAN CANARIA

Srta. María Antonia Navarro Pérez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929, para los estudios del Magisterio.

GRANADA

D. Sebastián Vicent Martínez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para los estudios del Bachillerato en el Instituto nacional de la provincia.

GERONA

Srta. Rosa Grimal Aguilar. Real orden de 30 de Noviembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Barcelona, Facultad de Filosofía y Letras.

GUADALAJARA

Srta. Alejandra Felipe Gil. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Magisterio en la Normal de Maestras.

GUIPUZCOA

D. Enrique Usabiaga y Osa. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para el Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.

HUELVA

D. Benito Fernández Romero. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto nacional de la provincia.

LEON

D. Serapio Pajares García. Real orden de 5 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto de Segunda enseñanza a la Universidad de Madrid, para la Facultad de Medicina.

MALAGA

D. Aurelio Valenzuela Moreno. Real orden de 26 de Diciembre de 1922; transferida, para estudios de Derecho, a la Universidad Central.

MURCIA

D. Pedro Vicente García. Real orden de 8 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad Central, Facultad de Medicina.

ORENSE

Srta. Sara Fernández Soto. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Magisterio.

PONTEVEDRA

D. Manuel Pérez Calvo. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto de la provincia.

VIZCAYA

Srta. Emilia Calvo Ruiz. Real orden de 29 de Octubre de 1929; para estudios del Magisterio en la Normal de Bilbao.

D. Domingo Parra Sola. Real orden de 12 de Enero de 1923; transferida del Instituto nacional de Segunda en-

señanza de Bilbao a la Universidad de Valladolid, Facultad de Medicina.

D. Pedro Bilbao Eucera. Real orden de 30 de Diciembre de 1922; transferida, igualmente, del Instituto de Bilbao a la Universidad de Valladolid, para la carrera de Medicina.

ZARAGOZA

Srta. Carmen Llompart Quesada. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Becas definitivas propuestas por los Centros de Enseñanza.

BALEARES

Srta. Concepción Forcades y Forcades. Real orden de 6 de Marzo de 1928; Escuela Normal de Maestras de Palma de Mallorca.

BARCELONA

D. José Ballalta Colomer. Real orden de 1.º de Diciembre de 1926; Escuela Normal de Maestros.

D. Héctor Pinedo Resino y D. Jaime Farré Albajés. Ambos por Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza.

D. Fernando Rodrigo de la Hoz. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela de Altos Estudios Mercantiles.

D. Pedro Teruel Martínez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

Srta. Buenaventura Fons Obiols. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

CACERES

D. Juan Baños González. Real orden de 30 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Salamanca, Facultad de Ciencias químicas.

CADIZ

Srta. María del Pilar Benítez Moreno. Real orden de 1.º de Diciembre de 1926; Escuela Normal de Maestras.

CIUDAD REAL

D. Santiago Espada Sánchez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

CORDOBA

Srta. Pilar Cordón y Cordón. Real orden de 21 de Enero de 1929; Escuela Normal de Maestras.

CUENCA

D. Francisco Chuts Cifuentes. Real orden de 30 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Madrid, Facultad de Ciencias químicas.

Srta. Carmen Vélez Alarcón. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

HUELVA

D. Juan Macías Ponce. Real orden de 17 de Abril de 1928; Escuela Normal de Maestros.

HUESCA

Srta. Sara Cunchillos Plano. Real orden de 10 de Noviembre de 1928;

Instituto nacional de Segunda enseñanza.

JAEN

Srta. María Pérez Bellón. Real orden de 6 de Febrero de 1928; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad de Granada, para la Facultad de Farmacia.

Srta. María del Carmen Rodríguez López. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

LERIDA

D. Enrique Lladós Salazar. Real orden de 21 de Enero de 1929; Instituto nacional de Segunda enseñanza.

LEON

D. Félix Ruiz Calvo. Real orden de 23 de Marzo de 1923; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad Central, Facultad de Medicina.

MADRID

D. Adrián Fernández Nadalmay. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; transferida del Instituto nacional de San Isidro a la Universidad de Madrid, Facultad de Letras.

D. Francisco Arias Alvarez. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

D. Pedro Güeto García. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Central Superior de Comercio.

Srta. Pilar Riveira González. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

Srta. Modesta Ruiz Francés y don José Cepeda Adán. Real orden de 29 de Octubre de 1929, ambos en el Instituto del Cardenal Cisneros.

MALAGA

D. Roberto Saucedo Aranda. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Instituto nacional de Segunda enseñanza.

ORENSE

Srta. Constancia Alvarez Fernández. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

D. Emilio Santamaría Vilarriño. Real orden de 21 de Diciembre de 1922; transferida de aquel Instituto a la Universidad de Santiago, para la Facultad de Medicina.

OVIEDO

Srta. Teresa Vallejos Javala. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

SALAMANCA

D. Angel Caño López. Real orden de 21 de Diciembre de 1922; transferida del Instituto nacional de Segunda enseñanza a la Universidad, para la Facultad de Ciencias.

SANTANDER

Srta. Josefina Sierra Hernández. Real orden de 26 de Octubre de 1926; Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Srta. Josefina Romero Fernández. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

SEGOVIA

Srta. María Antonia Ruiz Gutiérrez.

Real orden de 28 de Abril de 1927; Escuela Normal de Maestras.

SEVILLA

Srta. Rosario Coloma Márquez. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

SORIA

Srta. Natividad Elena Ruiz Valdecanto. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

TOLEDO

Srta. Paula Camacho Cabello. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Escuela Normal de Maestras.

Srta. Filomena Núñez Cuadros. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

VALENCIA

D. José Espí y Guerola y D. Faustino Cruz Hortelano. Real orden de 14 de Diciembre de 1929, ambos en el Instituto nacional de Segunda enseñanza.

VALLADOLID

D. Benito Sanz Bayón. Real orden de 21 de Enero de 1929; Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

D. Jesús Olea Sedano. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

Srta. Alicia García Solarat. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestras.

VIZCAYA

Srta. Cinta Torres Vidal. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Instituto de Segunda enseñanza de Alfonso XIII, de Bilbao.

ZAMORA

D. Clodoaldo Rodríguez Turrión. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Normal de Maestros.

ZARAGOZA

D. Antonio Delgado Calvete. Real orden de 1.º de Diciembre de 1926; Escuela Normal de Maestros.

D. Antonio Margalé Gracia. Real orden de 1.º de Diciembre de 1926; Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

D. José María Bermejo Bea. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Escuela Profesional de Comercio.

Becas universitarias en propiedad.

BARCELONA

Srta. Manuela Castillo Cotiño. Real orden de 26 de Octubre de 1928; Facultad de Farmacia.

CANARIAS (LA LAGUNA)

D. José Carmona Martínez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Facultad de Derecho.

GRANADA

Srta. Amparo Ramírez Ruiz. Real orden de 1.º de Octubre de 1927; Facultad de Farmacia.

D. Gaspar García Castillo. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Medicina.

MURCIA

D. José Sánchez García. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Derecho.

SALAMANCA

D. Jesús Chamorro Piñero. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Medicina.

SANTIAGO

D. Ramiro Otero Ulloa. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Facultad de Farmacia.

SEVILLA

D. Antonio Domínguez Ortiz. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Facultad de Filosofía y Letras.

VALLADOLID

D. Jenaro de Cos Pérez. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; Facultad de Derecho.

ZARAGOZA

D. Antonio Royo Montañés. Real orden de 24 de Febrero de 1927; Facultad de Medicina.

Beca para estudios de Veterinaria, en propiedad.

CORDOBA

D. Máximo González Román. Real orden de 1.º de Marzo de 1928.

Beca para Bellas Artes, en propiedad.

VALENCIA

D. Rafael Pérez Contel. Real orden de 27 de Marzo de 1927; Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos.

Becas que se rehabilitan, con carácter circunstancial e interino.

CADIZ

D. Carlos María Cabello Pajuelo. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.

MADRID

Srta. María del Pilar Oliveros Rives. Real orden de 21 de Enero de 1929; Universidad Central, Facultad de Filosofía.

D. José Manuel Córdoba y del Amo. Real orden de 21 de Enero de 1929; Instituto del Cardenal Cisneros.

Srta. Dolores Rollán Abella. Real orden de 10 de Noviembre de 1928; Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

D. Luis Velasco Armillas. Real orden de 21 de Enero de 1929; Universidad Central, Facultad de Derecho.

Srta. Angeles Marbán y Marbán. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Real Conservatorio de Música y Declamación.

D. José Maldonado Buñuel. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Instituto del Cardenal Cisneros.

D. Antonio P. Rodríguez Pérez. Real orden de 29 de Octubre de 1929; Universidad Central, Facultad de Medicina.

Srta. Eva Martín Arbeláiz y D. Alfonso Hescas Gómez. Ambos por Real orden de 29 de Octubre de 1929; Bachillerato en el Instituto del Cardenal Cisneros.

Srtas. Luisa Meneses Nañez y Ana María Noguera Nogués, y D. José Núñez García. Los tres por Real orden de 29 de Octubre de 1929; para estudios del Bachillerato en el Instituto de San Isidro.

ZARAGOZA

D. Alberto Escudero Molins. Real orden de 13 de Diciembre de 1929; para la Facultad de Derecho, en aquella Universidad.

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Adoración Cordón Mateo en súplica de que se la confirme en el cargo de Maestra propietaria de la Escuela nacional de Sartaguda (Navarra), que obtuvo por Real orden de 9 de Diciembre último, dejando sin efecto la anulación de tal nombramiento, acordado por la del 8 del actual (GACETA del 11); y

Teniendo en cuenta que la rectificación de nombramientos para Navarra, dispuesta por la última de las mencionadas-Reales órdenes, fué acordada a consecuencia de algunos errores y observaciones formuladas por la Sección administrativa de dicha provincia a la de 9 de Diciembre del pasado año, estimando al propio tiempo reclamaciones de otras interesadas, que, si bien no podían ser atendibles, con arreglo a la ley de Procedimiento administrativo, fueron, sin embargo, resueltas favorablemente, en el supuesto de que con ello no se originaba perjuicio de tercero y se beneficiaban los intereses de la Enseñanza:

Visto que en el caso de la provisión de la Escuela de Sartaguda resultan perjudicados los intereses de la Maestra reclamante, nombrada por la Real orden de 9 de Diciembre último, toda vez que en 8 del actual mes de Enero cesó en su anterior Escuela de Zaidín (Huesca), trasladándose a Sartaguda para posesionarse, como lo verificó el siguiente día 9, de su nuevo destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto ratificar el citado nombramiento de Maestra de la Escuela nacional de Sartaguda (Navarra) a favor de doña María Adoración Cordón Mateo, dejando sin efecto la rectificación acordada, en este caso concreto, por la Real orden de 8 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Accediendo a petición del interesado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo Callejo y de la Cuesta, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo, en los términos y condiciones que fija la mencionada Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Gerardo Vázquez Iglesias, en solicitud de que se le concedan treinta días de prórroga para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Tarragona dentro del plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad, según acredita con la certificación facultativa que acompaña a su instancia:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante, y en su consecuencia, concederle un mes de primera prórroga, a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto número 897, de 13 de Mayo de 1927, autoriza al Ministro de Fomento para llamar al servicio del Estado, a medida que las necesidades del mismo lo requieran, a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado la carrera, desde el ejercicio de 1922 a 23.

Es oportuno, por consiguiente, fijar el límite aproximado de los que, en virtud de la citada autorización, de

bían ser llamados, tomando como base las posibles necesidades del servicio, en relación con el normal desarrollo del plan de Obras públicas y el plazo de su ejecución.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han terminado carrera en la Escuela especial hasta el ejercicio de 1929 a 30 inclusive, ingresen en el Escalafón del Cuerpo a medida que les corresponda y por el orden de calificación de final de carrera, según previene el artículo 1.º del Real decreto número 897, de 13 de Mayo de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: En la base transitoria del Real decreto-ley de 28 de Mayo de 1928, que dictó las bases para la sindicación de los mineros de plomo, quedó establecido que las cantidades recibidas con carácter puramente circunstancial, en concepto de primas reintegrables, se abonarian al Estado con los productos que en el año de la concesión del auxilio o en los sucesivos correspondieran al minero respectivo por los beneficios líquidos que de la fundición prevista en dicho Real decreto-ley o venta del plomo pudieran corresponderle; debiendo destinar el 80 por 100 de estas utilidades al reintegro al Estado de la cantidad anticipada a su mina.

Pero habiendo sido constituido posteriormente el Consorcio del Plomo en España con sujeción a las bases aprobadas por Real decreto de 9 de Marzo de 1928, en virtud de las cuales los Sindicatos constituidos habrían de utilizar las fundiciones de las entidades adheridas al nuevo organismo que las poseyeran, y las primas reintegrables establecidas en las bases de constitución de los Sindicatos quedaban sustituidas por los auxilios procedentes del fondo regulador previsto por la base 8.ª de las que rigen el expresado Consorcio, cuyo reintegro al indicado fondo habría de hacerse mediante el abono de una parte de los beneficios correspondientes, variable entre el 25 y el 50 por 100 de los mismos, una vez que los mineros los obtuviesen como consecuencia de la mejora de precios, se hace preciso dictar normas que armonicen tales preceptos, y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No siendo solidaria ni mancomunada la garantía de las minas, por lo que se refiere a las primas a la producción, recibidas directamente del Estado, cada una de las minas sindicadas que hubiese recibido primas reintegrables las devolverá con el 50 por 100 de los beneficios que a la misma le corresponda en el Consorcio del plomo, no pudiendo reintegrar al fondo regulador de éste las cantidades percibidas del mismo sin que haya reintegrado totalmente las primas del Estado.

2.º Cualquier propietario o arrendatario de minas que, formando parte de alguno de los Sindicatos constituidos, hubiese recibido primas reintegrables, podrá dejar de pertenecer al mismo una vez reintegradas totalmente al Estado las primas recibidas por la mina correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

13.667. D. Joaquín Ayala Díaz. — Nacimiento (Almería), Rambla Encina.

13.668. D. Juan Herranz Pablo. — Navalperal de Pinares (Ávila).

13.669. D. Esteban García García. — Maello (Ávila), plaza Oriente, 11.

13.610. D. Esteban Molina Roca. — Rozales (Alicante).

13.671. D. José Leal Guerrero. — Catral (Alicante), partido rural de Santa Agueda, 25.

13.672. D. José Navarro Hernández. — Orihuela (Alicante), partido de Cartagena.

13.673. D. Matías Monzó Brotons. — Pinoso (Alicante), barrio de las Cuevas, núm. 45.

13.674. D. Felipe González Gata. — Fuente de Cantos (Badajoz), Real, 38.

13.675. D. Pablo Bravo Molina Arias. — Cabeza de Buey (Badajoz), calle Portugal, 11.

13.676. D. Alfonso Tegeda Viciosa Villanueva de la Serena (Badajoz), calle Santiago, 58.

13.677. D. Santiago Fernández Merino. — Higuera de la Serena (Badajoz), Ferrer Guardia, 51.

13.678. Doña Antonia Tejada Baviano. — Villanueva de la Serena (Badajoz), Desengaño, 32.

13.679. D. Juan Medina Rueda. — Torre de Santa María (Cáceres).

13.680. D. Gregorio Bejarano Carretero. — Casar de Cáceres (Cáceres).

13.681. D. Manuel Galindo Bautista. — Montehermoso (Cáceres), Cervarres.

13.682. D. Angel Lucas González. — Casar de Cáceres (Cáceres), barrio Nuevo, 35.

13.683. D. Federico Lázaro Ruescos. — Villanueva de la Jara (Cuenca), Coros de Santa Cruz.

13.684. D. Justo Torre Martínez. — Vellisca (Cuenca), Iglesias, 6.

13.685. D. Eulogio Luján López. — Enguindano (Cuenca), Extrarradio.

13.686. D. Juan Tortajada Jiménez. — Santa Cruz de Moya (Cuenca).

13.687. D. Facundo Montoya García. — Nava del Rey (Cuenca), S. José.

13.688. D. Isidoro López López. — El Herrumblar (Cuenca), Francisco Martínez, 6.

13.689. D. Jesús Vallstein Lluch. — Enguindanos (Cuenca), Cerro de los Gospes.

13.690. D. Manuel Canto Cebada. — Chiclana (Cádiz), Padre Félix, 19.

13.691. D. Manuel Fernández Ortiz. — La Línea (Cádiz).

13.692. D. Luis Acosta Tocón. — Los Barrios (Cádiz).

13.693. D. José Jiménez Benítez. — Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), calle Rodríguez, núm. 3.

13.694. D. Alvaro Misa García. — Chipiona (Cádiz), pago Alpachar.

13.695. D. José Martín Medina. — Villa del Río (Córdoba), Pescadería, 4.

13.696. D. José Martínez Fuertes. — Villa del Río (Córdoba).

13.697. D. Antonio López Rodríguez. — Villa del Río (Córdoba), Maestra, núm. 17.

13.698. D. Antonio Miranda Ramos. — Bélmez (Córdoba), Pedroche.

13.699. D. Luis León Torres. — Posadas (Córdoba), Domingo 7.

13.700. D. Agustín Moral Romero. — Cabra (Córdoba), Gonzalo Silva, 3.

- 13.701. Doña Josefa Vidal Vázquez. Corujón-Irijoa (La Coruña).
- 13.702. D. Francisco Rego Camean. Crucero-Puerto del Son (La Coruña).
- 13.703. D. José Ventosa Cadórniga. Pililla-Puerto del Son (La Coruña).
- 13.704. D. Germán Veiga Barros.—Viujete-Betanzos (La Coruña).
- 13.705. D. José Valiño Peón.—Cruzeiro-Boimorto (La Coruña).
- 13.706. D. Andrés Dapena García. Neda (La Coruña), Santa María.
- 13.707. D. Vicente Costa Chao.—Ferdido (La Coruña).
- 13.708. D. Daniel Magariñas Pastoiza.—Negreira (La Coruña).
- 13.709. D. Manuel Chas Pedreira.—Abegondo (La Coruña).
- 13.710. D. José Barreiro Taboada, La Coruña, Pasaje, 13.
- 13.711. D. Manuel Mosquera Camiño.—La Coruña.
- 13.712. D. José Manuel Sampedro Eabo.—Rivasierra-Puerto del Son (La Coruña).
- 13.713. D. Juan López Marcos.—Guadalajara, Alamin, 34.
- 13.714. D. José Antonio Moreno Hurtado.—Valor (Granada), Plaza, 8.
- 13.715. D. Antonio Torres Montañez.—Caniles (Granada), calle de Copel.
- 13.716. D. José Espejo Molina.—Hueter Tájjar (Granada).
- 13.717. D. Juan García Lorenzo.—Guía-Las Palmas (Gran Canaria), Lugar Pérez, número 17.
- 13.718. D. Rafael Quevedo Vera.—Las Palmas (Gran Canaria), Real de San Juan, número 2.
- 13.719. D. Juan Ramos Pérez.—Las Palmas (Gran Canaria), K. 50, Puerto de la Luz.
- 13.720. D. Sebastián Tabares Brito. San Bartolomé de Lanzarote.—Las Palmas (Gran Canaria), Rubicón.
- 13.721. D. Florentin Galdón Pérez. Santisteban del Puerto (Jaén), Méndez Núñez.
- 13.722. D. Claudio Vega García.—Campillo de Arenas (Jaén).
- 13.723. D. Nicolás González Cazoria.—Segura de la Sierra (Jaén), Postigo.
- 13.724. D. Daniel Tavira Plaza.—Iznatoral (Jaén), Castillo.
- 13.725. D. Francisco Mullor Coloma.—Andújar (Jaén), Estación férrea.
- 13.726. D. Ramón Pedrosa López. Ribadeo (Lugo), Parroquia de Cogela.
- 13.727. D. José María Rodríguez Díaz.—Villameá (Lugo).
- 13.728. D. Justo Pascual Martínez. Hornos de Moncalvillo (Logroño), Mayor.
- 13.729. D. Ricardo Crespo Suárez. Málaga, Grilo, 9.
- 13.730. D. Francisco Bargineros Martínez. — Alcantarilla (Murcia), c. Campo.
- 13.731. D. Pablo Caballero Abril.—Cehegin (Murcia), Agua Salada.
- 13.732. D. José Vallesta Vera.—Mazarrón (Murcia), Canil, 9.
- 13.733. D. Francisco González Fernández.—Untes-Canedo (Orense).
- 13.734. D. José Osorio Ramos.—Castrelo de Miño (Orense), carretera de Paradela, 4.
- 13.735. D. Benjamín Onturmuro Gómez.—Sobrado del Obispo (Orense), Barabadades.
- 13.736. D. Desiderio Domínguez Rodríguez.—Morica-Viana del Bollo (Orense).
- 13.737. Doña Bernarda Rodríguez García.—Lena (Oviedo), Pajares del Puerto.
- 13.738. D. Primitivo García Rodríguez.—Llanos-Lena (Oviedo).
- 13.739. D. Belarmino Fernández López.—Grado (Oviedo), Baselgao.
- 13.740. D. José Fernández Huerta. Grado (Oviedo), Coalla.
- 13.741. D. José Ordóñez Suárez.—Pola de Lena (Oviedo).
- 13.742. D. Domingo Alvarez Fernández.—Lena (Oviedo), Villallana.
- 13.743. D. Joaquín Fernández Fernández.—San Esteban-Muros de Nalón (Oviedo).
- 13.744. D. Manuel Rodríguez García.—Luanco-Gozon (Oviedo).
- 13.745. Doña Mercedes Fernández Fernández.—Moreda-Aller (Oviedo).
- 13.746. D. Antonio Serrano Nieto. Siero (Oviedo), Parroquia de Lugares.
- 13.747. D. Esteban Fernández Tomé.—Aller (Oviedo), Aldea de Monda.
- 13.748. D. Ceferino Fernández Flores.—Podada-Grado (Oviedo).
- 13.749. D. Enrique S. Sánchez Hernández.—Pravia (Oviedo).
- 13.750. D. Marcelino Martínez Arias.—Ventosa-Candamo (Oviedo).
- 13.751. D. Cesáreo Menéndez Rubiera.—Gijón (Oviedo), Parroquia de Pedrera.
- 13.752. D. Ceferino Carriles Carriles.—Noriego-Ribadadeva (Oviedo).
- 13.753. D. Lázaro Montes Montes. San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), La de Sancho.
- 13.754. D. Alfredo Bonome Pulido. Gijón (Oviedo), Vuelta, 20.
- 13.755. D. Manuel González Alonso. Urbiés-Mieres (Oviedo).
- 13.756. D. Atilano del Río Bustelo. Vegadeo (Oviedo), Empedrada.
- 13.757. D. Santos Gardaliza Ruipérez.—Palencia, Eugenio Díez, 10.
- 13.758. D. Cándido Gutiérrez del Val.—Villaconancio (Palencia), calle del Postigo.
- 13.759. D. Francisco Valcárcel Sanguino.—La Estrada (Pontevedra).
- 13.760. D. Manuel Mariño García.—Noceda-Lalín (Pontevedra).
- 13.761. D. Benito Rodríguez Arias. Lalín (Pontevedra).
- 13.762. D. José Bosio Peñeiro.—Cangas (Pontevedra).
- 13.763. D. Ramón Senoráns Carbia. La Estrada (Pontevedra), Toedo.
- 13.764. D. Juan Martín.—Soria, Pérez de la Mata.
- 13.765. D. Mariano García Otero.—Veganzones (Segovia).
- 13.766. D. Enrique Regues Robledano.—Otero de Herrero (Segovia), Real.
- 13.767. D. Juan José Plasencia.—Sevilla, Duque Cornejo, 11.
- 13.768. D. Ildefonso Galán León.—La Campana (Sevilla).
- 13.769. D. José Luque Olla.—Puebla del Río (Sevilla), Pescadores, 2.
- 13.770. D. Alejandro Pinto Aparicio.—Otero de Herreros (Segovia).
- 13.771. D. Antonio Gálvez Alfaro. Aguadulce (Sevilla), S. Bartolomé.
- 13.772. D. José Montero Expósito.—Ecija (Sevilla), Torcal, 17.
- 13.773. D. Servando Fernández Castañera.—Igollo de Camargo (Santander).
- 13.774. D. Marcos Pérez Cobo.—Guarnizo-Astillero (Santander).
- 13.775. D. Blas Fernández Vega.—Alfoz de Lloredo (Santander), Cobreces.
- 13.776. D. José Liaño Guerra.—Quijos-Reocín (Santander).
- 13.777. D. Juan Casanova Pereira. Cartes (Santander).
- 13.778. D. Eduardo Villar Fernández.—Castro Urdiales (Santander), Rua, 13.
- 13.779. Doña Filomena Pérez Venero.—Villapresente-Reocín (Santander).
- 13.780. D. Lucas Gutiérrez Martínez.—Llanos-Penagos (Santander).
- 13.781. D. Hermenegildo Sierra Bárcena.—Astillero (Santander), Bernardo Lavín.
- 13.782. D. Ramón Prieto González. Cabuérniga (Santander), calle del Valle.
- 13.783. D. Constantino Sánchez Trueba.—Udias (Santander), Barrio de Canales.
- 13.784. D. Bonifacio Herrera García.—Cudón-Miengo (Santander).
- 13.785. D. Feliciano Vigil Sánchez. Rabago-Herrerías (Santander).
- 13.786. D. Ramón Cuesta Rodríguez. Arenal-Penagos (Santander).
- 13.787. D. Nazario González Noriega.—Camijanes-Herrerías (Santander).
- 13.788. D. Paulino San Miguel González.—Cudón-Miengo (Santander).
- 13.789. D. Manuel Gutiérrez González.—La Serna-Arenas de Iguña (Santander).

13.790. D. Casimiro Fernández Achutegui.—Reocín (Santander).
 13.791. D. Patricio García Bringas. Ramales (Santander).
 13.792. D. Ramón Pelayo Diego. — Meruelo (Santander).
 13.793. D. Arturo Flor y Flor. — Castañeda (Santander), Aldea de Peraluenga.
 13.794. D. Venancio Fernández y Fernández.—Cieza (Santander), Portilla, 4.
 13.795. D. Celedonio García Martínez.—Santiur de Toranzo (Santander).
 13.796. D. Fernando Arce Romale. Camargo (Santander).
 13.797. D. Manuel Bolado Revuelta. Helguera-Reocín (Santander).
 13.798. D. Agustín Marco Gómez.—Ajo-Bareyo (Santander).
 13.799. D. Alejandro González Tejera.—Castro Urdiales (Santander).
 13.800. D. Agapito González Santos. Castañeda (Santander), La Cueva.
 13.801. D. Martín Pereda Sáiz. — Los Corrales (Santander), Ayuntamiento de Cieza.
 13.802. D. Alejandro Toca Reigadas.—Lienres-Pielagos (Santander).
 13.803. D. Bernardo Palazuelos.—Castañeda (Santander), La Cueva.
 13.804. D. Bernabé Toca González. Monte (Santander), Barrio Bolado.
 13.805. D. Juan Bernal Redondo. — Vitigudino (Salamanca), Pilar de Santiago.
 13.806. D. Andrés García Hernández.—Mieza (Salamanca), Los Angeles.
 13.807. D. Modesto Ramos Sánchez. Muñoz (Salamanca), Rolla, 17.
 13.808. D. Juan Díaz Rollán.—Béjar (Salamanca).
 13.809. D. José Pérez Cañuelo.—Aldeavila de la Rivera (Salamanca).
 13.810. D. Cesáreo Sánchez Moya. Ladrada (Salamanca), Traviesa, 15.
 13.811. Doña Eusebia Mesonero Martín.—Salamanca, Plazuela del Puente, número 2.
 13.812. D. José Antio Julián Hernández.—Salamanca, Acera de Jesús, número 25, 2.º
 13.813. D. Emilio Vicente Vicente. Villaseco de los Gamitos (Salamanca), Huertas, 2.
 13.814. D. Augusto Carrasco Sesmero.—Cantalapiedra (Salamanca), Delicado, 6.
 13.815. D. Joaquín Sánchez Robleo. Ladrada (Salamanca), Las Matas, 46.
 13.816. D. Fortunato Escobedo Julián.—Utrillas (Teruel), Baja.
 13.817. D. José Magallón.—Alcañiz (Teruel).
 13.818. D. Domingo Castillo González.—Sauzal (Tenerife), Estepona.
 13.819. D. Luis Acosta Méndez.—

Realejo Alto (Tenerife), calle del Agua.
 13.920. D. Miguel Pérez Pérez. — Lós Silos (Tenerife), La Cruz.
 13.821. D. Luciano González López.—Santa Cruz de Tenerife, barrio de Taganana.
 13.822. D. Daniel López González. Malpica de Tajo (Toledo), calle del Palomar.
 13.823. D. Cipriano Villa de la Cal. Torrico (Toledo), La Gaitera.
 13.824. D. Aquilino Rubio Castellanos.—Méntrida (Toledo), Lepanto, núm. 54.
 13.825. D. Claudio Recio Cid. — Otero (Toledo), Cebolla, 1.
 13.825. D. Ramos León Santiago. Villanueva de Alcaudete (Toledo).
 13.827. D. Facundo Hermida.—Esquivias (Toledo).
 13.828. D. Facundo Gutiérrez.—Cerro de la Cruz (Toledo).
 13.829. D. Agustín Morales y Tosca.—Villamiel de Toledo (Toledo), Amargura, 13.
 13.830. D. Fermín Corrochano Gómez.—Segurilla (Toledo), P. del Miradero.
 13.831. D. Ignacio Montealegre Lechosa.—Talavera de la Reina (Toledo).
 13.832. D. Doroteo Florido de la Fuente.—Villamiel (Toledo), Eras Rojas, 10.
 13.833. D. Pablo Barrios Gómez.—El Casar de Escalona (Toledo), Plaza, 11.
 13.834. D. Félix Escobar Polo. — Toledo, barrio de la Solanilla.
 13.835. D. Esteban García Fernando.—Vallada (Valencia).
 13.836. D. Inocencio Bas García.—Valencia, La Madrina, 7.
 13.837. D. Joaquín Salvador Vicent Juan.—Ayelo de Malferit (Valencia), calle de Oriente.
 13.838. D. Basilio Jaén Moya.—Valencia, Camino Real de Madrid, número 578.
 13.839. D. José Fenoloso Alcaina. Rafelbuñol (Valencia), Mayor, 19.
 13.840. D. Victorio Martínez Ródenas.—Ayora (Valencia), T. S. Joaquín.
 13.841. D. Eduardo Navarro Vidal. Ayora (Valencia), San Vicente, 8.
 13.842. D. Ciriaco Díez González. La Seda (Valladolid), calle del Paseo.
 13.843. D. Guillermo Melgar García.—Pozal de Gallinas (Valladolid).
 13.844. D. Francisco Gila Otazo.—Corcos (Valladolid), Mayor, 36.
 13.845. D. Tirso Alonso Martín.—Rueda (Valladolid), José Muro, 43.
 13.846. D. Cesáreo Díez del Val.—Piñel de Arriba (Valladolid).
 13.847. D. Diosdado Domínguez Álvarez. — Valdestillas (Valladolid).
 13.848. D. Marcelino Ruiz Expósi-

to.—Pedroja de Portillo (Valladolid), Guielse, 14.
 13.849. D. Florián Moretona Blanco.—Valladolid, Padilla.
 13.850. D. Francisco Sastre Ames. Valladolid, Segovia, 21.
 13.851. D. Florentino Álvarez García.—Villacarralón (Valladolid), calle del Campo.
 13.852. D. José María Francia Saldaña.—Zamora, Malcocinado, 1.
 13.853. D. Teodoro Río Manzano. Tola, Rábano de Albiste (Zamora).
 13.854. D. Restituto Vicente Andrés.—Fuentespreadas (Zamora), Plaza, núm. 2.
 13.855. D. Prócoro Hernández Alonso.—Fuentelapeña (Zamora), Plaza de la Constitución.
 13.856. D. Felipe García Peralta. Villamor de los Escuderos (Zamora), Zamora, 2.
 13.857. D. Dionisio Torrero Hernández.—Fuente la Peña (Zamora), calle del Oro.
 13.858. D. Antonio Abardia Morales.—Zaragoza, Funes, 9.
 13.859. D. Esteban Lostan Escario. Zaragoza, San Blas, 11.
 13.860. D. Antonio Catalán Germán.—María de Huerva (Zaragoza). Joaquín Costa, 2.
 13.861. D. José Marín Moy.—Zaragoza, Fabiani, 10.
 13.862. D. Fernando Ortiz Pérez Tiermas (Zaragoza), caserío Bañas.
 13.863. D. José Marugán Congosto Zaragoza, San Juan, 19.
 13.864. D. Jacinto Catalina Velasco.—Zaragoza, Jesús, 7.
 13.865. D. Cirilo Velilla Valero.—Botorrita (Zaragoza), Cuevas, 3.
 13.866. D. Daniel Rubio Ferrer.—Calatorao (Zaragoza), Arrabal, 14.
 13.867. D. Pedro Grau Laborda.—Sástago (Zaragoza), Mayor, 2.
 13.868. D. Eusebio Ibarzo Molino.—Mesones de Isueta (Zaragoza).
 13.869. D. Mariano Cortes Ceamanos.—Inoges (Zaragoza), Baja, 6.
 13.870. D. Dámaso Arguedas Martínez.—Ateca (Zaragoza), La Camacóna.
 13.871. D. Gregorio Guillén Labasa.—Pedroba (Zaragoza), Virgen del Rosario.
 13.872. D. José Burgar Hombria.—Longares (Zaragoza), calle de Valencia.
 13.873. D. Sebastián Navarro. — Alagón (Zaragoza), Fábrica de Tejidos. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNGS

Señores Director general de Trabajo.

Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 188.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

13.874. D. Antonio Martínez Marañ.—Alcoy (Alicante), Estación Gándia-C. Bajo.

13.875. D. Pedro Serrano García. Chinchilla (Albacete), Fuente, 12.

13.876. D. Antolín Rodríguez Díaz. Muñico (Avila).

13.877. D. Angel Galán García.—Riofrío (Avila), calle Real.

13.878. D. Bartolomé González García.—Unia-Merindad de Cuesta (Burgos).

13.879. D. José Vélez Megías.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Traslucidas, 54.

13.880. D. José Gómez Benítez.—Medina Sidonia (Cádiz), Espíritu Santo, número 14.

13.881. D. Juan Gómez Jiménez.—Puerto Real (Cádiz), Cánovas del Castillo, 14.

13.882. D. Francisco Arana Arévalo.—Puerto de Santa María (Cádiz), Bolos, 3.

13.883. D. Manuel Otero Rivero.—Chipiona (Cádiz), Isaac Peral, 11.

13.884. D. Manuel Márquez Barral. Montilla (Córdoba), Teniente Gracia, número 67.

13.885. D. José Fernández Sánchez. Las Ramblas (Córdoba), Emilio Castelar, 8.

13.886. D. Rafael Gordillo Naranjo.—Córdoba, Rosales, 11.

13.887. D. José Campos Sánchez.—Aldea de Trasierra (Córdoba).

13.888. D. José Neilas Barrica.—La Garganta (Cáceres), calle de la Torre.

13.889. D. Bernardino Nena Roy. Casar de Cáceres (Cáceres), Pizarro, número 50.

13.890. D. Gregorio Rodrigo Gallardo.—Pedro Muñoz (Ciudad Real), Sol, número 11.

13.891. D. Bernardo Villanueva Al-

faro.—Torre de Juan Abad (Ciudad Real), Hospital.

13.892. D. José Fernández Sellón. Membrilla (Ciudad Real).

13.895. D. Gregorio Rivas Santos. Torre de Juan Abad (Ciudad Real), Hospital.

13.894. D. Federico Rosado Vargas.—Pedro Muñoz (Ciudad Real), Maldonado, 4.

13.895. D. Vicente Vázquez Saigado.—Porbadulla-Santiso (La Coruña).

13.896. D. Manuel Iglesias Romero.—Araño-Rianjo (La Coruña).

13.897. D. Perfecto Marcote Alsina.—Finisterre (La Coruña).

13.898. D. Manuel Ramos Lojo.—Loureños-Rianjo (La Coruña).

13.899. D. José Camino Camino.—Málaga del Fresno (Guadalajara).

13.900. D. Justo Pastor Armengol. Fioz (Guadalajara), Platerías.

13.901. D. Julio Ramón Pérez.—Babiñón (Granada).

13.902. D. José Jiménez Madrid.—Cortijo Sancha de Cenes, Ayuntamiento de Granada.

13.903. D. Eliseo Fejada Moreno. Zafarraya (Granada), Amargura.

13.904. D. José López Cabello.—San Bartolomé (Gran Canaria), P. de Fataja de Tirana.

13.905. D. Juan Godoy Medina.—Galdar (Gran Canaria), Tapias.

13.906. D. José Vega Ríos.—Aruca (Gran Canaria), Tramontana (Viñol).

13.907. D. Juan Ramos Aguiar.—Guía (Las Palmas, G. Canaria), Barranco del Pinar.

13.908. D. Antonio Machín García. Puerto de Cabras (Las Palmas, F. Cas-tañeira).

13.909. D. José Fernández Olivares.—Hinojares (Jaén), Las Maromas.

13.910. D.ª Fidela Pérez González. Cortijada de los Pascuales-Puerta del Segura (Jaén).

13.911. D. Juan Muñoz Martínez.—Anguiano (Logroño), Ombua, 14.

13.912. D. Manuel Fraile Rubio.—Benavides (León), Obispo, 18.

13.913. D. Mariano Rodríguez Alvarez.—La Pola de Gordón (León), Aldea de Buiza.

13.914. D. Víctor Mereyo Carrero. Dehesas-Ponferrada (León).

13.915. D. Tomás López Fernández. Villafranca del Bierzo (León).

13.916. D. Cecilio González Alvarez. Boca de Huérgano (León), calle de Campo.

13.917. D. Sinesio Justo Vicites.—Lugo, carretera de La Coruña, 121.

13.918. D. Manuel Fernández Abiheira.—Otero del Rey (Lugo).

13.919. D. José López Muñoz.—Lalbugos-Piedraflita de Cebreiro (Lugo).

13.920. D. Feliciano Cillero Millor, Cuesta-Villalba (Lugo).

13.921. D. Rosendo Rego López.—Santaballa-Villalba (Lugo).

13.922. D. Benigno Ferreiro Fernández.—Fonsagrada-Teijeira (Lugo).

13.923. D. Jesús Doamo Fernández, Villaescusa-Sóber (Lugo).

13.924. D. José Vázquez Canoura.—Siefo-Cervo (Lugo).

13.925. D. Antonio Cao López.—Monforte de Lemos (Lugo), Doctor Casares, 93.

13.926. D. Antonio Jiménez Marasí, Málaga, Huerto del Conde, 1.

13.927. D. Juan Pérez Cantarero.—Casarabonela (Málaga).

13.928. D. Jorge Rengel Camacho, Sierra de Yeguas (Málaga), Campillos, número 32.

13.929. D. Luis Caballero Orenes. Murcia, partido de Monduermas.

13.930. D. Francisco Fernández Hernández.—Bullas (Murcia), Directorio Militar, 79.

13.931. D. Emilio González Nicolás.—Murcia, San Isidro, 31.

13.932. D. Antonio Fernández López.—Cehegin (Murcia).

13.933. D. Julián Nespereira Pató, Pereiro de Aguiar (Orense).

13.934. D. Luis Domínguez Losada, Puebla de Trives (Orense).

13.935. D. Francisco Cotado Fernández.—Bújar-El Bollo (Orense).

13.936. D. Sabino Hevia García.—Pola de Siero (Oviedo).

13.937. D. Alejandro Menéndez Velasco.—Pola de Siero (Oviedo), Santiago Arenas.

13.938. D. Manuel Hevia Blanco.—Pola de Siero (Oviedo), barrio de la Ferlera.

13.939. D. Ramón Gonzalo Valle.—Camargo-Ribadesella (Oviedo).

13.940. D. José Pérez García.—Lena (Oviedo), Pajares del Puerto.

13.941. D. Manuel Tamargo Fernández.—Grado (Oviedo).

13.942. D. Ignacio Escandón Rubio.—Ribadesella (Oviedo).

13.943. D. Gumersindo Alvarez Tamargo.—Muros de Nalón (Oviedo).

13.944. D. Marcelino Muñoz Rubiera.—Gijón (Oviedo), Vusques de Ceares.

13.945. D. José Ruisánchez Rosete, Garaña-Llanes (Oviedo).

13.946. D. León Gión García.—Puerto de Vega-Navia (Oviedo).

13.947. D. Félix Martínez Pérez.—Aramil-Siero (Oviedo).

13.948. D. Avelino Rodríguez García.—Teverga (Oviedo), San Martín.

13.949. D. José Castañón García.—La Frecha-Pola de Lena (Oviedo).

13.950. D. Ramón Caravia Montoto, Ribadesella (Oviedo), Bones.

- 13.951. D. Juan Escalada Morán.—Santa Cruz-Mieres (Oviedo).
- 13.952. D. Horacio Nava Suárez.—Santa María del Grado-Grado (Oviedo).
- 13.953. D. Juan Martín y Martín.—San Roque de Acebal-Llanes (Oviedo).
- 13.954. D. Aquilino Blanco González.—Mieres (Oviedo), Baruelo.
- 13.955. D. Eugenio Estrada Ordóñez.—Seana-Mieres (Oviedo).
- 13.956. D. Valentín García González.—Turón-Mieres (Oviedo).
- 13.957. D. Manuel La Fuente Mayor.—Nava (Oviedo).
- 13.958. D. Fernando Cofiño Huerago.—Parres-Arriondas (Oviedo).
- 13.959. D. Victorino Martínez Alvarez.—Muros de Nalón (Oviedo), San Esteban.
- 13.960. D. Víctor Santurio González.—Gijón (Oviedo), barrio de Pumarín.
- 13.961. D. Alfredo Alonso Díaz.—La Felguera-Sama de Langreo (Oviedo).
- 13.962. D. Avelino García Ordieres.—Castillo-Villaviciosa (Oviedo).
- 13.963. D. Aniceto Fernández Felgueroso.—Caleyo-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
- 13.964. D. Francisco Martínez Quintanas.—Estelo-Vegadeo (Oviedo).
- 13.965. D. Herminio Carcaba García.—Bueño-Ribera de Arriba (Oviedo).
- 13.966. D. Angel Gutiérrez Llamas.—Colombes-Ribadeneda (Oviedo).
- 13.967. D. Aurelio Fernández Alonso.—Quintanas-Laviana (Oviedo).
- 13.968. D. Francisco Vázquez Alvarez.—Suárez-Bincenes (Oviedo).
- 13.969. D. Alfredo Cueva García.—Siero-Valdesoto (Oviedo).
- 13.970. D. José Pueyo García.—Caservida-Pola de Lena (Oviedo).
- 13.971. D. Crispulo Cantero Hilarrio.—Palenzuela (Palencia), Cuatro Calles.
- 13.972. D. Pedro Rodríguez Rodríguez.—Orbó-Brañosera (Palencia).
- 13.973. D. Manuel Monstans Ruibal.—Moaña (Pontevedra).
- 13.974. D. Mauro Fernández Valdívieso.—Vigo (Pontevedra), Arenal, 14.
- 13.975. D. Ponciano Chapela Paredes.—Moaña (Pontevedra).
- 13.976. D. Francisco Fernández Barros.—Vigo (Pontevedra).
- 13.977. D. José Blanco Gallego.—Aldeadvilla de la Ribera (Salamanca).
- 13.978. D. Joaquín Barrera Alcaide.—Paradas (Sevilla), Carrera, 65.
- 13.979. D. Andrés Muñoz Ramírez.—Las Cabezas de San Juan (Sevilla).
- 13.980. D. Serafin Sevilla Pana.—Cuéllar (Segovia), Arévalo.
- 13.981. D. Gonzalo Cobos Concejo.—Cuéllar (Segovia), Salvador, 42.
- 13.982. D. Gabriel Cobos Fernández.—Torrecaballeros (Segovia), Real de Aldehuela.
- 13.983. D. Deogracias Santos Tejedor.—Pinarnegrillo (Segovia).
- 13.984. D. Lucio Lima Banco.—Otero de Herrero (Segovia), Plazuela, núm. 26.
- 13.985. D. Manuel Muñoz Llata.—Peña Castillo (Santander), barrio de Ogaiz.
- 13.986. D. Julián Urraca Lagunilla.—Hermosa, Medio Cudeyo (Santander).
- 13.987. D. Ciriaco Pablos Ríoseco.—Laredo (Santander), barrio de La Pesquera.
- 13.988. D. Eduardo Pascual Chanos.—Campuzano, Torrelavega (Santander).
- 13.989. D. Luis de la Hoz Pérez.—Ceceñas, Medio Cudeyo (Santander).
- 13.990. D. Joaquín Torre Palacio.—Rasines (Santander).
- 13.991. D. Federico Ceballos Torices.—Cortiguera, Suances (Santander).
- 13.992. D. Antolín García Molino.—Camargo (Santander).
- 13.993. D. José María Gómez.—Astillero (Santander).
- 13.994. Doña Purificación González, viuda de Bolado.—Reocín (Santander).
- 13.995. D. Ponciano Pérez Dóniz.—Santa Cruz de Bezana (Santander), Soto de la Marina.
- 13.996. D. Luis Vega Martínez.—Medio Cudeyo (Santander), Santiago de Heras.
- 13.997. D. Francisco Daniel Burguete.—Utrillas (Teruel), calle de la Iglesia.
- 13.998. D. Dativo Plaza y Duro.—Talavera de la Reina (Toledo), Estación.
- 13.999. D. Norberto Díaz Martín.—Villamiel de Toledo (Toledo), Real, núm. 9.
- 14.000. D. Lucas Llamas Díez.—iVillabrazaro (Zamora).
- 14.001. D. Esteban Campo González.—San Cristóbal (Zamora), calle del Calvario.
- 14.002. D. Cesáreo Ferrero Adanez.—Faramontanos de la Sierra (Zamora), Ayuntamiento de Espedoñedo.
- 14.003. D. Jorge Rivas Ballester.—Zaragoza, Boggiero, 73.
- 14.004. D. Conrado Lázaro Martín.—Zaragoza, barrio de la Cartuja Baja.
- Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:*
- 14.005. D. Juan José Díaz Martínez.—Alpera (Albacete), Paseo, 12.
- 14.006. D. Juan José Losilla Pérez.—Olulla de Castro (Almería).
- 14.007. D. Juan Pecino García.—Los Barrios (Cádiz).
- 14.008. D. José Delgado Arredondo.—Puertollano (Ciudad Real), minifundio "Asdrúbal".
- 14.009. D. Antonio Bascoy Luaces.—Santiago de Compostela (La Coruña), barrio de San Lázaro.
- 14.010. D. Bonifacio Fernández Pérez.—La Coruña, Espina, 10.
- 14.011. D. Emilio Pereiro Vázquez.—San Salvador, Mellid (La Coruña).
- 14.012. D. Celestino Ramos Taboada.—Gondolín, Mellid (La Coruña).
- 14.013. D. Nicolás Medina Acosta.—Pago San Lorenzo (Gran Canaria).
- 14.014. D. Antonio Magán Martos.—Guadix (Granada).
- 14.015. D. Manuel Pérez Fernández.—Purchil (Granada), Nueva, 15.
- 14.016. D. Nicolás Ortega Alarcía.—Santo Domingo de la Calzada (Logroño).
- 14.017. D. Cecilio García Fernández.—El Burgo, Ranero (León).
- 14.018. D. Epigmaneo Valcárcel Alvarez.—Aldea de Lavanal, Láncara (León).
- 14.019. D. Modesto Carballés Toiba.—Teijeiro (Lugo).
- 14.020. D. Antonio Burgue Fernández.—Fonsagrada (Lugo), aldea Perurua.
- 14.021. D. Joaquín Novo Martínez.—Villalba (Lugo).
- 14.022. D. Antonio Iglesias Lombardero.—Lorenzana (Lugo).
- 14.023. D. Pedro Pérez Pérez.—Monforte de Lemos (Lugo), calle de Martínez Anido.
- 14.024. D. Benito Río Díaz.—Milleiras, Pol (Lugo).
- 14.025. D. Ramón Fuentes Jurado.—Partido de Angosturas, Alora (Málaga).
- 14.026. D. Manuel Vázquez Vázquez.—Orense, Carballeira.
- 14.027. D. Gumersindo Prendes Camblor.—Laviana (Oviedo), Pola.
- 14.028. D. Manuel Candanedo Fernández.—Barros, Sama de Langreo (Oviedo).
- 14.029. D. Sandalio Rodríguez Rodríguez.—Castro, Teverga (Oviedo).
- 14.030. D. Faustino Marcos Freijó.—Llanes (Oviedo).
- 14.031. D. José García Fernández.—Bóo, Aller (Oviedo).
- 14.032. D. Venancio Fierro Cantarina.—Solorio, Villaviciosa (Oviedo).
- 14.033. D. Waldo González López.—La Franca, Ribadeneda (Oviedo).
- 14.034. D. José García Villa.—La Rebolleda.—Mieres (Oviedo).
- 14.035. D. Guillermo Cueto Tudela.—Ponga (Oviedo), aldea de Beñeño.

14.036. D. José Sánchez Peral.—Amandi, Villaviciosa (Oviedo).

14.037. D. José Antonio García Alonso.—Santa Eulalia de Manzaneda (Oviedo).

14.038. D. José Rodríguez Pérez.—Silleda (Pontevedra).

14.039. D. Manuel Pérez.—Lavadores (Pontevedra), Carballol, 1.

14.040. D. José García Maguilla.—La Campana (Sevilla).

14.041. D. Manuel García Palacios.—Torrelavega (Santander).

14.042. D. Bautista Gordón Gutiérrez.—Rasines (Santander).

14.043. D. Salvador Hontañón Güemes.—Ajo, Bareyo (Santander).

14.044. D. Gabino Agüero.—Parbayón, Piélagos (Santander).

14.045. D. Laureano Salas Revuelta.—Santa Cruz de Bezana (Santander), Soto de la Marina.

14.046. D. Teodoro Pérez Marcado.—Collado, Cieza (Santander).

14.047. D. Ananías Secoy Rodríguez.—Alfoz de Lloredo (Santander), B. de Oreña.

14.048. D. Francisco Onandía Villarón.—Cartes (Santander).

14.049. D. José Ibáñez González.—Renedo de Piélagos (Santander).

14.050. D. Guillermo Pérez Sánchez.—Torres, Torrelavega (Santander).

14.051. D. Saturnino Carrasco González.—Santa Cruz de Retamar (Toledo).

14.052. D. Ramón Caraballo Hernández.—San Bartolomé de Lanzarote (Tenerife), Montaña Blanca.

14.053. D. Ramón Ubeda Baño.—Mogente (Valencia), Arrabal.

14.054. D. Antonio Barrios Ramos.—Monfarracinos (Zamora), carretera Villarparando.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:

14.055. D. Juan Rodríguez Alvarez.—Benahadux (Almería), San Marcos.

14.056. D. Agustín Rodríguez Rosales.—San Fernando (Cádiz), Velarde, 4.

14.057. D. Isidro Veló Santacoloma.—Damiños, Serantes (La Coruña).

14.058. D. Vicente Rodríguez Rodríguez.—Firgas, Las Palmas (Gran Canaria), pago de Padilla.

14.059. D. José Sánchez Valverde.—Alcalá la Real (Jaén), aldea de Santa Ana.

14.060. D. Roque Ramil Calaza.—Corbelle, Villalba (Lugo).

14.061. D. Laureano Corte Sánchez.—Iguanzo, Laviana (Oviedo).

14.062. D. Daniel Quirós Arango.—Carabanzo, Lena (Oviedo).

14.063. D. Faustino García Fanjul.—Siero (Oviedo), Correra.

14.064. D. Bernardo Álvarez Alvarez.—Santo Adriano (Oviedo), Castañedo.

14.065. D. Joaquín González Cué.—Parrés, Llanes (Oviedo).

14.066. D. José Lorenzo Rodríguez.—Villadebeyo, Llanero (Oviedo).

14.067. D. Victoriano Miguélez Junca.—Pontevedra, Tenero.

14.068. D. Vicente García Fuentes.—Valorias de Aguilar (Palencia), calle Real.

14.069. D. Anastasio Arozamena.—Los Corrales de Buelna (Santander), Los Palacios.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso sexto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 13 hijos:

14.070. D. Ventura Blanch Guerra.—Bayona (Pontevedra), Fuente de Zetal.

14.071. D. Alfredo García González.—San Felices de Buelna (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso séptimo), 7.º y 8.º al obrero padre de 14 hijos:

14.072. D. Manuel Iglesias Fernández.—Ceceñas, Medio Cudeyo (Santander).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 189.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manresa, solicitando la revisión de la Real orden de 26 de Junio de 1924, y la autorización para que se pueda celebrar un mercado en dicha población desde las ocho a las once de la mañana:

Resultando que a la instancia se acompaña un expediente con los siguientes documentos: una certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con fecha 14 de Enero de 1927, para instruir un nuevo expediente demostrativo de la tradicionalidad del mercado, ya que en el del año 1924 no se pudieron aportar todos los justificantes necesarios debido a la premura del tiempo; informaciones testificales

de vecinos de distintas edades y clases sociales de la ciudad, los cuales afirman la tradicionalidad (excepto cuatro vecinos, números 37, 38, 40 y 68, los cuales, aunque hablan de la existencia de una mayor venta en domingo, dicen que no les consta la existencia del mercado), así como declaraciones de vecinos de los pueblos circundantes: San Martín de Tonuella, Callús, Rajadell, San Salvador de Guardiola, Castellgalí, San Vicente de Castellet, Rocafort y Vilumera, San Fructuoso de Bagés, Navardés y Sampedor, quienes aseguran la tradicionalidad e importancia del mercado dicho en la mañana de los domingos; testimonios de los Alcaldes de los citados pueblos, en igual sentido; una declaración escrita de la Asociación de Dependientes de Comercio de Manresa, asegurando que no hay nada que justifique la tradicionalidad de dicho mercado, y que si la ciudad se encuentra más concurrida tales días, es debido a la proximidad de otras poblaciones, por lo que ocurre el mismo fenómeno todos los de fiesta, sean o no domingos, y que ni oficial, ni oficiosamente, se encuentran documentos que hablan del mercado tradicional dominical; una instancia de varios dependientes no asociados que testimonian la tradicionalidad de los mercados que se celebran en Manresa, los lunes y los jueves, y aseguran que no tiene fundamento la petición de un mercado dominical, que se formula únicamente con la finalidad de poder infringir la ley del Descanso; una declaración de la Delegación de Manresa, de la Unión de Sindicatos libres, afirmando la existencia de un mercado en la mañana de los domingos, así como su conveniencia, ya que su supresión ocasionaría perjuicio a los obreros de los pueblos comarcanos; un oficio del Arcipreste de Manresa, afirmando la tradicionalidad y necesidad del mercado, y otros dos de Párrocos de la localidad, que también afirman la existencia del mismo, aunque sin que puedan decir nada de su necesidad, por carecer de datos; una certificación del acta de la sesión celebrada el 24 de Febrero de 1927 por la Delegación local del Consejo de Trabajo, en la que se acordó por unanimidad hacer constar la tradicionalidad y necesidad del mercado, y que conforme a lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento, se solicite la autorización; informaciones favorables de las Cámaras de Comercio de Barcelona, Sabadell, Tarrasa y Manresa; un acta notarial haciendo referencia a documentos del Archivo municipal relativos a una petición de los Gremios de Labradores y tragerinos, hecha el 24 de Octubre de 1872, en que en vista de la decadencia

de los mercados de jueves y lunes, piden que éste sea traspasado al domingo, en cuyo documento, y al margen, según el acta referida, con fecha 7 de Noviembre de 1872, se dice: "Dada cuenta, se acuerda: no ha lugar a suprimir ninguno de los mercados establecidos hasta ahora, pero sí se concede el permiso para que los domingos se establezca el mercado de granos en la Plaza Mayor"; otro acuerdo del Ayuntamiento correspondiente al mismo año, en el que se alude a la concesión anterior, otorgando permiso "Para que en los domingos de cada semana puedan venderse toda clase de granos y semillas en la Plaza Mayor de la población", y, finalmente, se hace constancia de haberse puesto de manifiesto diferentes calendarios correspondientes a los años 1883, 1896, cuatro sucesivos y 1903, 1900 y siguientes, en los que en la sección de mercados aparece Manresa como una de las poblaciones de Cataluña que le celebran en domingo; otra acta notarial en que a fin de autenticar la diferencia o proporción de las entradas de cabezas de avicultura y conejos, entre el domingo y los demás días laborables, se testimonia el último libro de entradas correspondientes al año 1909 hasta 1922, del que resulta: que el promedio de cada uno de los citados años, las cabezas de avicultura y conejos que han entrado en la ciudad son 789.404 todos los días laborables en junto de cada año, y 1.057.803 en las mañanas del domingo de cada año; se acompaña también una certificación del Jefe de la estación de Manresa, demostrativa de que desde muchísimos años, todos los trenes de viajeros en domingo llegan o salen a esta ciudad con dos o tres vagones más que en los días laborables, además de circular un tren especial; otra ídem del Jefe de Tráfico de la Compañía general de Ferrocarriles Catalanes, aludiendo a que el movimiento de viajeros de los domingos para esta ciudad oscila entre un 27 a un 32 por 100 más que en los días laborables; otra ídem de la línea de viajeros por automóvil de San Pedro a Manresa, afirmando la misma abundancia de aquéllos, los domingos; otras ídem en el mismo sentido, de los concesionarios de la línea de automóviles entre Navarclés y Manresa, entre Sallent y Manresa, entre Rocafort y Vilumera a Manresa, entre Solsona a Manresa—Vich a Manresa—y Prat de Llusanés a Manresa; un informe del Gremio de Fondistas, en que se afirma la tradicionalidad y necesidad del mercado; otro, de los Gremios de Comestibles, afirmando la importancia del mismo, así como su necesidad, por tratarse

de una extensa comarca fabril y agrícola, cuyos habitantes compran en domingo; otra ídem, de los Gremios de Tejidos, Quincalla, Arpagaría, Calzado, Sastres y Graneros, haciendo constar la tradicionalidad y necesidad del mercado en cuestión y que la dependencia afectada puede considerarse salvaguardados sus derechos, puesto que van a constituir un Comité paritario y que el número de dependientes es de sesenta y cinco, siendo sesenta y dos los que están de acuerdo, haciendo alusión a que la Asociación de Dependientes informara desfavorablemente, pero que dicha Sociedad ha dado su informe sin consultar ni asistir los socios, según se demuestra en el artículo del *Diario de Manresa*, que se acompaña, en donde aparece una carta abierta, en que se pide la convocatoria de una reunión general para tratar del asunto; un número del *Diario de Avisos*, de Manresa, de 17 de Septiembre de 1904, en que se habla de una Comisión que interesó del Gobernador el seguir celebrando el mercado dominical; una colección de calendarios de los años 1884, 1891, 1893, 1895, 1895, 1896, 1896, 1897, 1897, 1900, 1901, 1901, 1902, 1902, 1904, 1907, 1919, 1920, 1927, 1927, 1927, 1927, en los que se hace referencia de dicho mercado dominical, y, por último, varios telegramas interesando la aprobación de la excepción solicitada:

Resultando que también se ha recibido en este Ministerio un documento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, en el que, después de varios resultandos y considerandos, se informa a tenor del acuerdo tomado por dicha Delegación el día 17 de Octubre de 1927, en el sentido de no estimar pertinente la instancia del Ayuntamiento, por afectarla disposiciones y normas de la Real orden de Trabajo de 24 de Marzo de 1926, y por no quedar demostrada la existencia del mercado durante las mañanas de los domingos, antes bien, comprobó la Comisión enviada por dicha Delegación, en visitas realizadas tres domingos consecutivos, la no existencia del mercado, documento al que vienen adjuntas las siguientes certificaciones: una referente a la instancia que el Gerente de la Casa Puigdelivoll, Ribas y Viuda Mujal, de Manresa, entregó al Presidente de esta Asociación de Dependientes en 27 de Febrero, firmado y sellado por 44 Casas mercantiles de la localidad, oponiéndose a la concesión del mercado; otra de D. Francisco Viñas Soriguera, haciendo constar que en 5 de Marzo de 1927 entregó a la Alcaldía un documento, firma-

do por unos 40 dependientes de la localidad, oponiéndose a la petición formulada por el Ayuntamiento, solicitando un mercado; otro del Secretario de la Sociedad de Camareros y Cocineros, afirmando que en fecha 7 de Marzo fué cursada una instancia al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en que se aseguraba que no puede demostrarse la tradicionalidad del mercado, y mucho menos su necesidad; otra del Secretario del Sindicato Musical Manresano, en que se afirmaba que en 10 de Febrero de 1927 se cursó asimismo otro documento suplicando no fuese atendida la petición del Ayuntamiento, por entender que se pretendía burlar la ley del Descanso dominical; otra ídem del Secretario de la Cooperativa Obrera Manresana, en que se hacían las observaciones de que en Manresa sólo son tradicionales los mercados del lunes y jueves, y que únicamente por incumplimiento de la ley del Descanso dominical y Ordenanzas municipales se había tolerado años atrás la venta en los domingos; otra del Secretario de la Sociedad obrera El Radium, exponiendo su disconformidad con la concesión que pretende el Ayuntamiento; otra del Delegado de la Federación de Dependientes de Cataluña en Manresa en el mismo sentido; otra de la Asociación de Dependientes de Comercio de Manresa y su comarca, pidiendo se deniegue la petición del mercado oficial, fundándose en las razones y argumentos que después se señalarán; otra certificación alusiva al escrito presentado por el Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana Manresana, transcribiendo un acuerdo tomado el año 1924, a raíz de la anterior petición del mercado, en que se dice no debe solicitarse, pues ello resultaría en pugna con la vigente Ley; otra del Secretario de la Liga Parroquial de Perseverancia, de Manresa, referente a un escrito negando la tradicionalidad del mercado dominical y afirmando la de los del lunes y jueves, además de someter a la consideración del excelentísimo señor Ministro de Trabajo el efecto que produciría en el ánimo del vecindario una resolución contraria a la legislación obrera y a las Ordenanzas municipales; otra del Secretario de las Escuelas de la Juventud Católica de Manresa, en que se exponía la improcedencia del expediente incoado, ya que en 1924 fué denegada igual petición, que existen dos mercados tradicionales en lunes y jueves, que las Ordenanzas municipales anteriores a la ley del Descanso dominical prohíben el trabajo en domingo y que con el nuevo expediente se pretende favorecer a unos pocos intereses, sin tener

en cuenta que ello va en desdoro de la ley del Descanso dominical; otra del Secretario de la Juventud Católica, en relación con un escrito en que se afirmaba la inoportunidad del nuevo expediente, relativo a un mercado que no ha existido, obrando en pugna con las Ordenanzas municipales:

Resultando que la Asociación de Dependientes de Manresa y su comarca eleva una instancia acompañada de los documentos que a continuación se enumerarán y en la que se oponen a la concesión del mercado dominical, alegando: la existencia de mercados oficiales tradicionales los jueves y lunes; que no existe ningún acuerdo anterior a la fecha de la promulgación de la ley del Descanso que haga referencia al mismo (existiendo, por el contrario, las Ordenanzas municipales de 1900 en cuyos artículos 987, 988, 989 y 990 se prohíbe toda clase de trabajos en las industrias); que en el Archivo municipal y los libros de la Historia de Manresa no se habla de dicho mercado y sí de los otros dos referidos; que los calendarios indican los mismos mercados de jueves y lunes; que los documentos testificales de varios Párrocos de pueblos colindantes niegan la tradicionalidad del mercado, no habiendo informado los de Manresa, que lo hicieron en contra en el expediente de 1924; que no es necesario el mismo por la nueva red de ferrocarriles; que se han opuesto varias Casas mercantiles; que 80 Casas mercantiles pidieron, en Noviembre de 1925, un mercado en sábado, creyéndolo el más adecuado, instancia que rechazó el Ayuntamiento para no perjudicar la concesión del mercado dominical; que no ha podido informar la Unión Obrera, que ya lo hizo desfavorablemente; que es contrario el informe de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana; que no existen perjuicios con la denegación y que la afluencia de viajeros los domingos no es debida al mercado, pues es igual en los demás días festivos. Los documentos que acompañan a la mencionada instancia son: testimonio notarial de las Ordenanzas municipales de Manresa aprobadas en 4 de Abril de 1900, en las que se prohíbe la apertura de establecimientos mercantiles e industriales en los domingos; Calendarios del Principado de Cataluña en 1926 y 1927, "El Universo" de este año y "Calendari des Pàgesos" de 1926, en los que se señalan mercados los lunes y jueves, pero no los domingos a Manresa; testimonios de los 16 Curas Párrocos de San Saturnino de Salellas, Saló, Guardiola, Castellgalí, San Vicente de Castellet,

Rocafort, Vilonara, Navarclés, Bagés, Sampedor, Sallent, Castellnou de Bagés, Suria, San Saturnino de Catllús, Torruella y Aguilar de Sangarra (pueblos casi todos del partido de Manresa), los cuales declaran, después de asesorarse de sus feligreses más ancianos, que los días de mercado son los lunes y jueves, y no sólo no afirman el mercado de los domingos, sino que casi la totalidad lo niegan; documentos de la "Liga Parroquial de Perseverancia", "Academia de la Juventud Católica", "Escuelas de la Juventud Católica", "Sindicato Agrícola Católico", "Gremio de Agricultores", "Ateneo Obrero", "Sociedad de Camareños", "Federación de Dependientes de Cataluña" (delegación local), "Sindicato Musical Manresano", "Delegación local Ferroviaria", Sindicato "El Radium", "Cooperativa Obrera Manresana", "Cámara Agrícola", "Cámara de la Propiedad Urbana", todas de Manresa, y el "Sindicato Agrícola de San Fructuoso de Bargés", todos los cuales afirman la no existencia del mercado que se solicita, entendiéndose que se trata solamente de quebrantar la ley del Descanso; declaración de 41 comerciantes de Manresa y 18 de Tarrasa negando la tradicionalidad y necesidad del mercado dominical:

Resultando que también figuran en el mismo expediente: un escrito del Alcalde-Presidente de Manresa, dirigido al Presidente de la Delegación provincial de Trabajo, en que, contestando a un oficio en que se le pedían mayores elementos de juicio para acreditar la tradicionalidad del mercado dominical, relata las vicisitudes del expediente desde que se inició solicitando los documentos de la Real orden de 17 de Enero de 1922 haciendo constar que fueron remitidos todos a la Alcaldía, excepto los de la Delegación provincial, que entendió no podía informar sin ver el expediente; pasando a rebatir los escritos remitidos directamente a dicha Delegación y al Ministerio, afirmando la espontaneidad con que declararon todos los testigos argumentando contra la fórmula consistente en sustituir el mercado dominical por un mercado del sábado, diciendo también, con referencia a la opinión de los Párrocos de los pueblos colindantes, que llevan poco tiempo en el cargo, remitiéndose el infrascrito en este particular al informe del Arcipreste de Manresa, que lleva más de treinta años, y respecto a la contradicción entre las Ordenanzas municipales y lo que se pide en el expediente, asegura que ella es más aparente que real, puesto que lo que

se prohíbe en aquéllas no es propiamente la venta de productos, sino su elaboración y todos cuantos trabajos se relacionan con la industria, como lo demuestra el que una vez aprobadas las Ordenanzas, continuara celebrándose el mercado sin protesta ni interrupción alguna, y que prescindiendo de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1922, los dependientes y otros elementos remitieron sus documentos a la Delegación o al Ministerio directamente, sin contar con el Ayuntamiento; una certificación de la Cámara Oficial del Comercio e Industria del partido de Manresa, con la expresión de que el número de socios que figuran en el Censo oficial es de 175 comerciantes y de 1.289 industriales, o sea un total de 3.042, de los que sólo se han manifestado en contra de la legalización del mercado unos 60; que en la Secretaría de la misma existen documentos probatorios de que las principales Sociedades patronales tienen acuerdos para conceder compensaciones a los que trabajen en domingo; que de las actas de la Cámara se desprende lo que ha de entenderse por mercado tradicional, coincidiendo con el Diccionario de la Academia y también con lo que prueba el expediente, etc., etc.; una declaración de la Asociación del ramo de Alimentación y Droguería de Manresa, favorable a la concesión del mercado; otra de la de Patronos y Vendedores de tejidos y ropas de Manresa, en que el Secretario de la misma, acompañando una certificación demostrativa de que varios firmantes de un documento relativo al mercado que se dicen comerciantes, no lo son, adjudicando una carta de uno de ellos en que dice que si firmó un documento como partidario del descanso dominical en el caso de poder ser absoluto para todos los comercios de Manresa y comarca, no niega la existencia del mercado dominical que conoce toda la vida:

Resultando que posteriormente se han recibido en este Ministerio: una exposición de dos Vocales de la Delegación del Consejo de Trabajo de Barcelona, protestando de que no hayan sido avisados para la sesión en que se trató del mercado de Manresa, y suplicando sean tenidos sus votos en cuenta, ya que de haber sido avisados y haber asistido, hubieran podido unir sus dos votos a los cinco Vocales del Consejo que votaron en favor de dicha tradicionalidad, logrando mayoría; una instancia de los Presidentes y Secretarios de varias Sociedades obreras (Sindicatos libres)

considerando que absoluta necesidad para los intereses que representan la continuación del mercado dominical por las razones que alegan; un oficio del Gobernador de Barcelona expresando las causas de no haber sido citados los Vocales patronos de la Delegación provincial del Trabajo, de que se ha hecho mención; una instancia de Pedro Bacardit Perremón, en nombre de la Asociación de dependientes de Manresa y comarca, exponiendo que teniendo en cuenta el fallo denegatorio del Consejo Provincial del Trabajo de Barcelona, la resolución también denegatoria de fecha 26 de Junio de 1924, y que el acta de la sesión del Ayuntamiento del año 1872, por sus condiciones especiales, no tiene verdadera fuerza, estando además contradicha por las actuales Ordenanzas municipales, suplica que, dando cumplimiento a la Real orden de 28 de Marzo de 1927, se sirva disponer el archivo del expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Manresa; una instancia del Presidente de la Cámara agrícola, comunicando al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, que, aunque no ha sido invitada dicha Corporación por omisión involuntaria, desea hacer constar en dicho expediente que el voto unánime de dicha entidad se manifestó a favor del reconocimiento de la tradicionalidad del mercado; otra, del Presidente del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Manresa en el mismo sentido; otra ídem, de la Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid; una instancia del Alcalde-Presidente de Manresa, dirigida a S. M. el Rey, interesando la resolución favorable del mercado tradicional dominical; una nota explicativa sobre el mismo, y, por último, una certificación del Vicesecretario de la Cámara de la Propiedad Urbana de Manresa, relativa al acuerdo tomado en una de sus sesiones por los quince señores que se copian al margen, por el cual, a requerimiento de la Cámara de Comercio y de la Industria de Manresa, se acordó informar al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo acerca de la tradicionalidad del mercado dominical de Manresa en sentido favorable, salvando su voto cuatro de sus Vocales, de los cuales uno niega terminantemente la existencia de tal mercado:

Resultando que últimamente se ha recibido una nueva instancia de la Asociación de Dependientes de Comercio y de la Industria, de Manresa, poniendo en conocimiento la propuesta de un pacto, cuyas bases se acompañan, con el fin de llegar a un acuer-

do sobre el mercado dominical que ha motivado la dimisión de la Junta directiva al disentir de los asociados que desean se cumpla estrictamente la ley del Descanso dominical:

Resultando que, en resumen, aparecen los siguientes testimonios favorables de los que requería la Real orden de 17 de Enero de 1922:

A) *Información testifical de vecinos de avanzada edad del pueblo interesado y de los circundantes.*—El Ayuntamiento de Manresa presenta setenta testimonios de vecinos de Manresa, los cuales, menos cuatro, afirman la existencia del mercado; y otros vecinos de los pueblos de San Martín de Torruella, Callús, Rajadell, San Salvador de Guardiola, Castellgalí, San Vicente de Castellet, Rocafort, San Fructuoso Navarclés y Sampedor.

Frente a estos testimonios aparecen los de varios Párrocos, que afirman que vecinos de los pueblos de San Saturnino de Salellas, Saló, Guardiola, Castellgalí, San Vicente de Castellet, Rocafort, Vilomara, Navarclés, Bagés, Sampedor, Sallet, Balsarenys, Castellón, Suria, Callús, Torruella y Aguilari niegan que en Manresa haya otros mercados tradicionales que los que se celebran en lunes y jueves.

B) *Testimonio de los Alcaldes de esos pueblos.*—Son favorables al mercado los nueve testimonios presentados, no habiéndose recibido informe de los demás pueblos hasta completar los que se citan anteriormente.

C) *Declaración escrita de los dependientes de la localidad.*—Aparece el testimonio, completamente contrario, de la Delegación local de la Federación de Dependientes de Cataluña, de la Asociación de Dependientes de Manresa y su comarca y de varios dependientes no asociados.

D) *Declaración de Sociedades obreras existentes en la población.*—Testimonio favorable a la tradicionalidad del mercado, de la Unión de Sindicatos Libres de Manresa. (En el expediente formado en 1924, esta misma entidad había emitido dictamen absolutamente contrario.) Testimonios adversos de: Sindicato Agrícola Católico, Gremio de Agricultores, Ateneo Obrero, Sociedad de Camareros, Delegación local Ferroviaria, Sindicato Musical Manresano, Sindicato "El Radium", Cooperativa Obrera Manresana y Sindicato Agrícola de San Fructuoso del Bagés.

E) *Declaración de Párrocos del lugar.*—Testimonio favorable a la tradicionalidad, del Arcipreste y dos Párrocos de Manresa, aunque salvaguardando los derechos de los fieles para que puedan cumplir en dicho día con sus deberes religiosos; testimonios contra-

rios de diez y siete Párrocos de los pueblos limítrofes, apoyándose en testimonios de vecinos.

F) *Información de las Delegaciones provincial y local.*—Testimonio favorable de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Manresa (testimonio recusado por las Asociaciones de Dependientes, por no funcionar el Organismo más que con la parte patronal a causa de no haberse posesionado de sus cargos los Vocales obreros), y contrario de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, que lo emitió con arreglo a los informes de Comisiones del seno de dicha Delegación, que visitaron Manresa en tres domingos consecutivos. Existe una protesta de dos Vocales patronos de esta Delegación, que no fueron convocados a la sesión de esta última Delegación en la que se informó en contra del mercado.

G) *Información de las Cámaras de Comercio e Industria de la provincia.* Informan favorablemente todas ellas; informa en contra la Cámara Agrícola; informa en favor en un escrito y en contra otra la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

H) *Certificaciones de acuerdos anteriores a 1904.*—Existe en el expediente un acuerdo del año 1872 concediendo un mercado dominical de granos, y unas Ordenanzas en 1902 en que se prohíbe terminantemente la apertura de comercios en domingo.

I) *Anuncios oficiales o particulares del mercado, calendarios, periódicos u otros testimonios escritos anteriores a 1904.*—Testimonios favorables, varios calendarios de 1884 a 1920 y otros de 1927; testimonios contrarios, varios calendarios de 1926 y uno de 1927:

Resultando que además aparecen otros testimonios favorables y otros adversos, y entre estos últimos muchos de comerciantes e industriales de Manresa y de Tarrasa:

Considerando que el precepto esencial tanto de la antigua Ley de 3 de Marzo de 1904, como la de 8 de Junio de 1925, es la prohibición de trabajo en domingo, con la doble finalidad de consagrar un precepto de la religión del Estado y de garantizar el descanso de los trabajadores en dicho día, para su bien físico y moral; que todas las excepciones previstas por la Ley han de responder a circunstancias plenamente justificadas; que, en tal sentido, la autorización concedida por el legislador al Gobierno para permitir la celebración de ferias o mercados dominicales, por el carácter general de la excepción que tal reconocimiento implica, está subordinada a que se demuestre plenamente la tradicionalidad, persistencia y necesidad ab-

solita de la continuación de tales ferias o mercados, y que por respeto a ello, siempre ha presidido el criterio más re restrictivo en el uso que de tal autorización ha hecho el Gobierno:

Considerando que, en el caso de que se trata, en todos los órdenes de información previa que se declararon preceptivos por la Real orden de 17 de Enero de 1922, aparecen testimonios contradictorios respecto de aquellas tres circunstancias que son imprescindibles para la autorización de un mercado dominical; y que, aunque se apreciase bien probada una de ellas, la de la tradicionalidad por el resultado de los documentos que se aportaron, no es posible estimar de igual manera esas otras de persistencia y necesidad absoluta que han de concurrir con aquélla, puesto que:

1.º Es altamente significativo en cuanto a la necesidad del mercado de Manresa que informen en contra de él, no solamente los comerciantes de ciudades que, como Tarrasa, habrían de resultar gravemente perjudicadas por el reconocimiento del mercado a causa de la proximidad y facilidad de comunicaciones, sino también numerosos comerciantes e industriales del propio Manresa, muchos de los cuales incluso estimaban que sería más eficaz la celebración del mercado otro día de la semana, aparte de los que ya tradicionalmente se verifican los lunes y jueves.

2.º Que la mayor afluencia de forasteros en domingos y días festivos no demuestra la existencia del mercado, ya que el mismo fenómeno, acompañado de mayor consumo de aves y vituallas, se da en todas las grandes poblaciones rodeadas de pueblos pequeños con fáciles comunicaciones con ellas; y

3.º Que denegada por Real orden de 25 de Junio de 1924 la autorización entonces solicitada para celebrar este mismo mercado dominical de Manresa, disposición que no fué impugnada en recurso contencioso-administrativo y se halla en vigor, por consiguiente, dicho mercado no ha podido celebrarse durante los años transcurridos hasta la fecha, sin que esta suspensión haya ocasionado los graves trastornos económicos que se temían, y que de existir hubiesen sido unánimemente reconocidos por todos los informantes en el expediente:

Vistos el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 y disposiciones complementarias, y el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la solicitud

del Ayuntamiento de Manresa para celebrar un mercado dominical.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 190.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1929, que reorganizó la Junta Consultiva de Seguros, y por el artículo 47 del Real decreto orgánico de este Ministerio, fecha 26 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Junta Consultiva de Seguros quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, el ilustrísimo señor Inspector general de Previsión.

Vicepresidente, el Subinspector general de Seguros, Ilmo. Sr. D. Rodrigo de Espinola y Zurbano.

Vocales natos: El Subinspector general del Ahorro, Ilmo. Sr. D. Luis Bourgón-Alto, y el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, D. José Sánchez Bordona.

Vocales competentes: D. Miguel Rosillo Ortiz, Conde de Rosillo; D. Francisco Setuain y San Emeterio; D. Vicente Muntadas y Rovira, D. Domingo Aldomá, D. Miguel Salvador y Carreras y D. Antonio Martínez Fresneda.

Vocales representativos: Excelentísimo Sr. D. Manuel Andújar y Solana, Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego e Ilmo. Sr. D. Pedro de Gárrate y Pera.

Vocales aseguradores: D. Rafael Iparraquirre y Calvo, D. Aniceto Duo e Izarrieta, D. Bonifacio Gurpegui Bermejo, D. Juan Gubern y Fábregas, don José María de Delas y Miralles, D. Salvo Masoliver e Ibarra y D. Santiago Senarega y Novillo.

Vocales representantes de las Agrupaciones o Federaciones de las Compañías nacionales extranjeras y entidades mutuas: D. Fermín Rosillo Ortiz, don Francisco Huelín y D. Tomás Benet y Benet.

Vocales asegurados: Un representante de la Compañía Telefónica Nacional de España, un representante de la Sociedad Española de Construcción Naval, Excmo. Sr. D. Rafael Coderch, don José Luis de Aguirre, D. Agustín Tárrago Marinas y D. Juan José Alonso Jiménez.

Secretario, el Vocal D. Miguel Salvador y Carreras.

Estos nombramientos tendrán la efectividad respecto de sus plazos de du-

ración, con arreglo a lo establecido por el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 191.

Ilmo. Sr.: Las Comisiones arbitrales de las industrias agrícolas, lo mismo que los demás organismos paritarios, son instituciones públicas que tienden al restablecimiento, a veces perturbado, de la equidad en las relaciones entre partes opuestas, mediante la intervención del Estado. Si su competencia no puede extenderse a la estipulación de los contratos, por ser esta otra función anterior distinta, es evidente que su cometido natural es el de colocar la balanza en el fiel, cuando por efecto de una potencialidad superior, económica o de cualquier otro orden, o de la actuación coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción puede haber quedado en situación de manifiesta inferioridad, aceptando situaciones de hecho contrarias a la justicia, en que la libertad de contratación es tan sólo aparente.

En su consecuencia, siendo, por tanto, la función peculiar de estos organismos la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de los contratos celebrados, procurando la solución de los conflictos de carácter social que puedan derivarse de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Comisiones arbitrales de la industria azucarera puedan intervenir en la interpretación de los contratos celebrados entre los cultivadores de la primera materia y las Empresas transformadoras de la misma, no sólo declarando el verdadero sentido y alcance de sus condiciones, sino también denunciando ante la Comisión permanente de la interina de Corporaciones Agrícolas las cláusulas abusivas que los referidos contratos puedan contener, hasta tanto que, constituido el Consejo de Corporación de la Industria azucarera, tal organismo asuma, conjuntamente con ésta, el complejo íntegro de las facultades que le atribuye el Real decreto-ley número 931, de Organización Corporativa de la Agricultura, de 12 de Mayo de 1928.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 192.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Presidentes de los diversos Sindicatos agrícolas de la provincia de Lérida, en solicitud de que se amplíe a cinco el número de los Vocales representantes de los cultivadores e igual número por las Empresas azucareras en la Comisión arbitral de la Industria azucarera de la región novena, correspondiente a Lérida y Huesca:

Resultando que en las elecciones celebradas en la citada región novena, fueron elegidos, por error, cinco Vocales representantes de los cultivadores, en vez de tres, como establecía la Real orden 1.214, de 6 de Septiembre de 1929, habiendo elegido en aquel acto las Empresas azucareras únicamente tres representantes:

Considerando que una nueva elección de Vocales retrasaría, con perjuicio evidente, la constitución de la Comisión arbitral de la Industria azucarera de aquella región, cuyo número de Vocales puede ser ampliado a cinco si es preciso, conforme a lo establecido en el número 2.º de la Real orden núm. 1.214 citada, y habiéndolo así propuesto, previos los informes oportunos, la Comisión permanente de la Interina de Corporaciones Agrícolas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Comisión arbitral de la Industria azucarera correspondiente a la región noveña, Lérida-Huesca, se compondrá de cinco Vocales representantes de los cultivadores y cinco representantes de las Empresas transformadoras, unos y otros con sus respectivos suplentes.

2.º Se convalida la elección hecha de los cinco Vocales representantes de los cultivadores y se invita a las Empresas azucareras de la citada novena región para que en el plazo de cinco días procedan a designar los Vocales que falten a su representación hasta completar el número de cinco que se señala en esta Real orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 193.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Departamento núm. 842, de 14 de Junio

último, estableció, en su artículo 1.º, la división regional de la industria azucarera, a los efectos de la organización corporativa de la misma.

Constituidas ya legalmente hasta el día de la fecha siete de las 10 Comisiones arbitrales, o sea las de Aragón, Navarra y la Rioja, Castilla la Nueva, Valle del Guadalquivir y sus afluentes, Vega de Granada con Baza, Guadix y Antequera; León, Alava y Miranda de Ebro, y Valladolid y Soria, y próximas a constituirse dos más, que son las de Lérida y Huesca y la del litoral de las provincias de Granada, Málaga y Almería, queda casi integrada enteramente la referida organización elemental corporativa de la Industria azucarera, toda vez que tan sólo la región de Oviedo queda fuera del marco, por no haber sido solicitada en la misma la creación del organismo correspondiente.

En su consecuencia, y al efecto de proseguir el desarrollo gradual de los organismos paritarios necesarios a la industria azucarera, como a las demás de naturaleza agraria, según los preceptos del Real decreto-ley núm. 931, de 12 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la constitución del Consejo de Corporación de la Industria azucarera, a tenor de los preceptos del artículo 33 de la referida disposición, señalando el día 10 del próximo mes de Marzo para la fecha de la elección consiguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, a propuesta de la Comisión mixta de Industrias químicas de Barcelona, Secretario del Comité paritario de Industrias químicas de Barcelona a D. Ataulfo Tarragó Ruiz.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confieren a este Ministerio el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar como Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario del Comité paritario interlocal de Minería de Lugo, a D. Ramón Enriquez Cadorniga, D. Manuel Bahamonde Robles y D. Ramón Martínez Losada, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Martínez Agulló Vicepresidente del Comité paritario de Artes Gráficas de Madrid.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 197.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Profesor numerario D. Joaquín Adsuar y Moreno, en solicitud de que se le conceda el pase a situación de excedente voluntario:

Considerando que la petición formulada por el Sr. Adsuar y Moreno se halla comprendida en las prescripciones de la Ley de 27 de Julio de 1918, reguladora de las excedencias del personal docente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Profesor numerario D. Joaquín Adsuar y Moreno, concediéndole el pase a situación de excedente supernumerario por un período de tiempo no inferior a un año ni mayor de diez, en las condiciones señaladas por la expresada Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 198.

Vista la instancia que, por conducto y con informe favorable del Director de la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy, eleva a este Ministerio D. Pedro Baleriola Soler, Profesor numerario de dicho Centro de Formación profesional, en solicitud de que se le conceda el pase a situación de excedente voluntario:

Considerando que el Sr. Baleriola Soler, por llevar más de dos años prestando servicios en la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy se halla comprendido en las prescripciones del artículo 33 del libro V del Estatuto de Formación profesional vigente y que por consiguiente puede accederse a lo que solicita, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pedro Baleriola Soler la excedencia voluntaria en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy, por un periodo de tiempo no inferior de un año ni superior a diez, según se establece en el artículo 4.º de la mencionada Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 199.

Habiendo fallecido el día 25 del pasado mes de Diciembre el Profesor numerario de la Escuela Superior del Trabajo, de Córdoba, D. Antonio Martínez Cano, que figuraba en la Sección sexta del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que los Profesores numerarios D. Francisco Alsina y Alsina, de la Escuela Superior del Trabajo, de Zaragoza; D. Manuel Gómez García, de la de Cartagena; D. César Marco Rico, de la de Vigo, y D. Alberto Casañal Shaker, de la de Zaragoza, pasen, respectivamente, a las Secciones sexta, séptima, octava y novena del expresado Escalafón, con el sueldo anual de

8.000 pesetas el primero; 7.000 pesetas el segundo, 6.000 pesetas el tercero y 5.000 pesetas el cuarto, cuyos haberes les serán acreditados desde el día 26 del citado mes de Diciembre y reconociéndoseles la antigüedad desde la mencionada fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real orden de 15 de Diciembre de 1928, Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

I.—Peticionario: D. Manuel F. Creus Vidal, Director general de la Compañía Nacional Pirelli, S. A.

II.—Industria: Cámaras y cubiertas para automóviles y aviación.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos arancelarios para importación del siguiente material:

Trescientas válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, tipo 5.850 del catálogo de la Casa A. Schrader's Son Limited, de Londres, con un peso aproximado de 160 kilos, a importar por la Aduana de Barcelona.

Dos mil válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, tipo número 2.415 del catálogo de la Casa A. Schrader's Son Limited, de Londres, con un peso aproximado de 170 kilos, a importar por la Aduana de Barcelona.

Tres mil válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, tipo número 22.354 del catálogo de la Casa E. Dubied & Cie., de Pontalier (Francia), con un peso aproximado de 260 kilos, a importar por la Aduana de Port-Bou.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, concretando las características, precios, plazos de entrega, etc., del material o maquinaria españoles que pudieran reemplazar al que se desea importar, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, número 5).

Madrid, 31 de Enero de 1930.—El Presidente, Alfredo Kindelán.

I.—Peticionario: D. Manuel F. Creus Vidal, Director general de la Compañía Nacional Pirelli, S. A.

II.—Industria: Cámaras y cubiertas para automóviles y aviación.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para importación del siguiente material:

Tres mil válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, número 22.527 del catálogo de la Casa E. Dubied & Cie., de Pontalier (Francia), con un peso aproximado de 450 kilos.

Seis mil válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, número 22.536 del catálogo de la Casa E. Dubied & Cie., de Pontalier (Francia), con un peso aproximado de 400 kilos.

Dos mil válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, número 22.544 del catálogo de la Casa E. Dubied & Cie., de Pontalier (Francia), con un peso aproximado de 150 kilos.

Mil válvulas de latón niquelado para cámaras de aire, número 22.471 del catálogo de la Casa E. Dubied & Cie., de Pontalier (Francia), con un peso aproximado de 56 kilos.

Todo este material será importado por la Aduana de Port-Bou.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, concretando las características, precios, plazos de entrega, etc., del material o maquinaria españoles que pudieran reemplazar al que se desea importar, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, número 5).

Madrid, 31 de Enero de 1930.—El Presidente, Alfredo Kindelán.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE POLITICA

El Cónsul de España en Alejandría da cuenta a la Secretaría general de Asuntos exteriores del aviso publicado por el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario de Egipto para proveer el cargo de Subdirector del servicio cuarentenario, aviso que traducido es como sigue:

“Se abre un concurso para proveer el cargo de Subdirector Médico en el Servicio Cuarentenario.

Los candidatos deben ser diplomados, bien por una Facultad de Medicina europea, bien por el Estado, y no deben ser menores de treinta y dos años ni mayores de cuarenta y cuatro.

Deben comprometerse a servir en cualquier localidad de Egipto donde el Consejo Cuarentenario tenga o pueda tener una Estación.

No les será permitido crearse una clientela privada.

Los candidatos deben conocer, cuando menos, dos idiomas, debiendo uno de ellos ser el francés o el inglés.

El estipendio mensual atribuido a este cargo será el de 60 libras egipcias al principio, con el aumento de

cinco libras egipcias hasta el máximo de 75 libras egipcias.

Existe, además, una asignación por servicios de noche, cuyo importe no puede sobrepasar de 10 libras egipcias por mes.

El candidato elegido será admitido, como ensayo, durante un año.

A la terminación de este período deberá estar en condiciones de proceder a las formalidades cuarentenarias en los tres idiomas, francés, inglés y árabe.

Los candidatos deben presentar obligatoriamente los certificados siguientes: primero, de nacimiento; segundo, de buena vida y costumbres; tercero, de aptitud física; cuarto, copia de los diplomas, legalizados por las Autoridades competentes; quinto, reseña de los servicios prestados.

Se tendrá particularmente en cuenta para la apreciación de los títulos:

1.º La experiencia anteriormente adquirida: a), en la práctica cuarentenaria; b), en el conocimiento práctico de las enfermedades epidémicas y en particular de las previstas por el Convenio Sanitario Internacional de París de 1926 (Médico sanitario marítimo, Médico Jefe de higiene, Médico en las colonias, etc.).

2.º Los diplomas y títulos obtenidos como consecuencia de cursos especiales, referentes a enfermedades contagiosas (diplomas de Institutos coloniales, de medicina tropical, de bacteriología, etc.).

3.º Los trabajos especiales hechos sobre estas cuestiones.

Las peticiones, acompañadas de los documentos arriba enumerados, bajo pliego certificado, deben dirigirse al señor Presidente del Consejo Cuarentenario de Alejandría (Egipto).

No serán aceptadas más que aquellas peticiones dirigidas a la dirección antedicha con anterioridad a la fecha de la clausura del concurso, fijada el 30 de Abril de 1930.

Los candidatos deben tener en cuenta que la Administración admite las copias de los títulos, pero no los originales, pues declina toda responsabilidad en el caso de que sufrieran extravío.

Examen médico.

El candidato escogido deberá sufrir un examen médico antes de ser admitido al servicio.

En caso de ser nombrado en el cuadro permanente del personal, el Médico escogido tendrá derecho a una pensión de retiro o a una indemnización, según las disposiciones de la Ley egipcia, en las condiciones que se detallan a continuación:

1.º Los empleados y funcionarios son retirados de oficio desde que alcanzan la edad de sesenta años.

2.º El derecho a la pensión se alcanza después de veinticinco años de servicio.

3.º El derecho a pensión es igual al 7 1/2 por 100 del percibo mensual.

La pensión está calculada a razón de un 50 por 100 del sueldo medio o del último sueldo, según los casos, para cada año de servicios.

4.º Si antes de haber cumplido el período necesario para obtener una pensión el funcionario es jubilado por ineptitud física, comprobada por la

Comisión médica, tiene derecho a una indemnización calculada como a continuación se especifica:

Un mes de su último sueldo por cada año de servicio, hasta los cinco años.

Dos meses de su último sueldo por cada año de servicios, a partir de los seis años hasta diez.

Tres meses de su último sueldo por cada año de servicios, a partir de once, hasta quince años."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Enero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RECTIFICACIÓN

En la Real orden número 95, publicada en este periódico oficial el día 29 del corriente mes de Enero, se ha omitido, por error de imprenta, una palabra, lo que altera fundamentalmente el texto de dicha disposición, la que debe entenderse rectificada en el sentido de que la concesión a la S. A. "Fumigaciones Sanitarias" se hace en las provincias o localidades donde no se haya otorgado preferencia a los Institutos provinciales de Higiene o a los Ayuntamientos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de Enero de 1930.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente y accediendo a lo solicitado por doña María García Sánchez, Profesora especial de esa Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle una licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento, entendiéndose con todo el haber de su cargo, conforme a lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 5 de Enero de 1924, y que de esta licencia comienza a hacer uso la interesada desde que entró en el octavo mes de su embarazo, según la certificación facultativa que se une al referido expediente.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la solicitante, con inclusión del expediente, a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, M. Allué Salvador.

Señor Delegado Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por D. José Gilman Martínez, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, adscrito a la Sección de Explotación de Ferrocarriles, solicitando licencia por causa de enfermedad; y

Vistos el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable del Jefe de la mencionada Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Santander, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Enero de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en el Consejo de Obras públicas, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Enero de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Creada en el presupuesto vigente una plaza de Vicesecretario, Ingeniero de

Cuerpo, con la gratificación de 2.000 pesetas anuales, con destino al Instituto Geológico y Minero de España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros del Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la olicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y expirando el mismo día a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 28 de Enero de 1930.—El Director general, S. Fuentes Pila.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Visto el expediente formado con motivo de una comunicación que fué pasada a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, por la de Comercio y Abastos, en la que expresa que el Presidente de la Junta provincial de La Coruña, por lo que influye el asunto en el abastecimiento de dicha provincia, le expone la conveniencia de que se adopten medidas de rigor para evitar el desembarco de pescado de tamaño prohibido, ya que la Real orden de 18 de Noviembre no es eficaz para impedirlo y que esta situación trae consigo el agotamiento de las especies y el alejamiento de los buques pesqueros que son enviados por sus armadores a otras pesquerías:

Vistos asimismo los informes de todas las Juntas de La Coruña, provincia principalmente interesada en el expediente, de las demás de Galicia, a quienes también les afecta el problema, por tratarse de una pesca tan extensiva como la del "bou":

Resultando que las Juntas de Pesca de La Coruña, proponen que, a fin de remediar la crisis motivada por el abuso de la pesca de la cría, se adopte para los artes del "bou" una malla mínima de cuatro centímetros en el copo; que se ejerza una estrecha vigilancia por los guardacostas, para que sólo se pesque fuera de la zona marítima, y que la longitud reglamentaria de la pescadilla sea de 24 centímetros en vez de los 20 exigidos por la Real orden de 18 de Noviembre de 1927:

Resultando que la Junta local de Vigo dice, que la malla de los artes que allí se emplean es de 38 a 42 milímetros, conforme con lo que también manifiesta la provincial, números cuyo promedio de 40 es igual al que señala la Junta proponente; que la local y provincial de Pontevedra exigen mayor rigor, puesto que son partidarias de una malla mínima de 42 milímetros; que las de Villagarcía, capital y provincial, se limitan a recordar la prohibición de pescar en aguas jurisdiccionales y que sólo la de Ferrol expone su parecer de ser ineficaz la adopción de una dimensión mínima del cuadrado:

Resultando que el Consejo Superior de Pesca y Caza, propone la creación de un Cuerpo de guardacostas jurados y una escuadrilla de vaporcitos pesqueros que constantemente recorran las zonas pesqueras dentro de las aguas territoriales, y que este servicio, que podría ser organizado por el Consejo, se refiere a todo nuestro litoral, y en cambio, no estima eficaz cualquier medida relacionada con las dimensiones de la especie ni con la malla de las redes, sin señalar tampoco inconvenientes que la limitación de malla de los artes pudiera ocasionar:

Considerando que las opiniones de las Juntas de Pesca, especialmente las de las localidades donde está generalizada la pesca del "bou", es de que la malla reglamentaria sea de unos 40 milímetros y que en Vigo hoy se pesca normalmente con malla que varía entre 38 y 42 milímetros,

sin que ninguno de los informes emitidos señale el perjuicio que puede ocasionar a la pesca la reglamentación de la malla:

Considerando que al fijar condiciones a las redes de artes de "bou", debe procederse con la mayor moderación, en espera que algún tiempo de experiencia aconseje lo que haya de hacerse en definitiva y que el remplazo de las redes que no cumplan la condición que se fija exige algún tiempo para efectuarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adopten las reglas siguientes:

1.º A partir de 1.º de Octubre del año actual, no se permitirá en aguas del litoral de las provincias de Ferrol, La Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo, la tenencia a bordo de embarcaciones pesqueras de artes de "bou", cuya malla en el copo (considerando el lado del cuadrado) no alcance la medida de 38 milímetros, aunque se lleven para pescar con ellas en mar libre, permitiéndose sólo el transporte de redes de malla no menor que la expresada medida para pescar fuera de nuestras aguas.

2.º Será objeto principal de estudio por el Consejo Superior de Pesca y Caza la organización de un servicio de vigilancia de la pesca en la Península, Baleares y Canarias y costa de nuestra soberanía en Africa, integrando dicha organización la futura legislación de pesca; y

3.º Que no procede modificar la Real orden de 18 de Noviembre de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señores Directores locales de las provincias marítimas de La Coruña, Ferrol, Vigo, Pontevedra y Villagarcía.—Señores...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.